



253
T/

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

Escuela Nacional de Estudios Profesionales
"CAMPUS ARAGÓN"

NECESIDAD JURÍDICA DE LA
INTERVENCIÓN DEL FUERO FEDERAL EN
LA PROSECUCIÓN Y PERSECUCIÓN EN
EL DELITO DE ROBO DE INFANTE.

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A:
JOSE ANTONIO JACUINDE GUTIERREZ

MEXICO

1997

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A mis padres.

Julio y Anita

*Con todo mi agradecimiento
por guarme en el difícil camino de
la vida y por darme la herencia más
valiosa, la educación deberás
Gracias*

A mi esposa

María de Jesús Gabriela

*Gracias por todo lo que me has
enseñado porque todos los días aprendo
de tí. Mi agradecimiento
porque cuando te conocí mi vida
cambió. Gracias por tu apoyo constante.*

A mis hijos

Andrea y Toñito

*Porque son el motivo más grande para redoblar
esfuerzos y porque son la ilusión de mi vida
cuando ustedes aparecieron volví a nacer.*

A mis hermanos

Chata, Mima, Raúl, Lalo, Many,

Jorge, Lulu, Javier, Ramiro, Silvia,

*Gracias a todos ellos por su apoyo y
comprensión*

Siempre les estaré agradecidos.

Gracias.

INDICE.	I
INTRODUCCION	III
CAPITULO I . EVOLUCION DEL ROBO DE INFANTE.	1
1.1. ANTECEDENTES HISTORICOS	3
1.2. EVOLUCION DE LA PRACTICA DEL ROBO DE INFANTE EN LAS CULTURAS GRECO ROMANAS.	7
1.3. ANALOGIAS Y PRACTICAS DEL ROBO DE INFANTE ENTRE LAS CULTURAS PREHISPANICAS Y OCCI-- DENTALES.	12
1.4. REFERENCIAS DEL ROBO DE INFANTE EN EL ME- XICO INDEPENDIENTE Y POST REVOLUCIONARIO EN EL DERECHO POSITIVO MEXICANO.	34
CAPITULO II. DIVISION DE PODERES.	40
2.1. DIVISION DE PODERES, PODER JUDICIAL.	42
2.2. FUERO, DEFINICION, CONCEPTO, AMBITOS DE VALIDEZ Y COMPETENCIA.	58
2.3. FUERO COMUN, FUERO FEDERAL COMPETENCIA.	62
2.4. ACTUACIONES JUDICIALES, TRASCENDENCIA Y DILACION EN LA PERSECUCION DEL DELITO DE ROBO DE INFANTE.	70
CAPITULO III. PROCEDIMIENTO DEL DELITO.	73
3.1. ACTUACION DEL MINISTERIO PUBLICO COMO AUTORIDAD EN LA PERSECUCION DEL DELITO.	77
3.2. ACTUACION DE LA POLICIA JUDICIAL EN LA INVESTIGACION DEL DELITO.	79
3.3. INTERVENCION DE LAS PARTES EN LA DENUNCIA DEL DELITO.	88
3.4. INTERVENCION DEL MINISTERIO PUBLICO FEDE- RAL.	92

3.5.	INTERVENCION DE LA POLICIA JUDICIAL FEDERAL..	91
3.6.	INTECRACION DEL DELITO EN LA ETAPA DE LA AVERIGUACION PREVIA.	91
3.7.	CONSIGNACION DE LA AVERIGUACION PREVIA Y EL NO EJERCICIO.	101
CAPITULO IV.	CONSECUENCIAS FAMILIARES Y SOCIALES DEL DELITO	103
4.1.	SECUELAS PSICOLOGICAS EN EL SENO FAMILIAR ..	110
4.2.	TRASTORNOS PSICOLOGICOS Y PATOLOGICOS EN EL MENOR COMO CONSECUENCIA DEL DELITO	113
4.3.	PATOLOGIA SOCIALES DERIVADAS DEL DELITO	118
4.4.	PROCURADURIA DE LA DEFENSA DEL MENOR, JURISDICCION Y COMPETENCIA.	123
4.5.	INCIDENCIA DEL DELITO EN LOS DIFERENTES ESTRATOS SOCIALES	128
4.6.	MEDIDAS PARA LA PREVENCION DEL DELITO	132
4.7.	REHABILITACION DEL MENOR	136
4.8.	REFORMAS AL ARTICULO 366 DEL CODIGO PENAL	140
CONCLUSIONES		144
BIBLIOGRAFIA		147

I N T R O D U C C I O N .

El robo de infante es un delito del orden del fuero común, que ha sido interpretado de diversas maneras desde que se estableció en nuestra legislación penal, ya que a partir de este se pueden derivar otros posibles delitos, como el tráfico de menores, el tráfico de órganos, el maltrato de menor, extorsión, lesiones y homicidio.

En la actualidad se ha visto que los infantes robados pueden ser presentados al Registro Civil por una supuesta madre, quien en seguida dispone del bebé o puede ser transportado subrepticamente a otro país sin identidad ninguna para fines desconocidos.

En la frontera se dan casos de increíble perversidad o de engaños burdos pero eficaces, o de total violencia para llevarse menores de nuestro país al vecino. La compra de niños que se lleva a cabo ante los ojos de las autoridades que esperan a que estén del otro lado de la frontera para decomisar los niños y mandarlos a las instituciones de protección a los menores del propio país o la promesa de inmigración legal si la madre inmigrante cede a sus hijos, mientras pasa la frontera.

Se considera un tema de gran importancia ya que todos los actos y sistemas de obtención de infantes y

menores, tienden a un sólo y mismo objetivo que es su disponibilidad absoluta, y por lo tanto su comerciabilidad, la cual tiene que corresponder a su vez a necesidades que giran de lo regular a lo francamente perverso, pues solamente así puede explicarse la existencia de un mercado negro de niños.

Ante las situaciones antes descritas, se puede observar que las formas de obtener un infante le privan de dos de los elementos esenciales del ser humano, su identidad y su filiación, tratándose de recién nacidos y hasta de infantes de dos a tres años, ya que estos se convierten en algo de lo que se puede disponer.

A este respecto se hizo necesario señalar los distintos ordenamientos legales que han señalado el tipo de delito de robo de infante, en México como en otros países.

En este sentido y dado que en la actualidad se suscitan un sinnúmero de casos en los que se encuentran involucrados dos menores y que los afectados, en este caso los padres y familiares del niño, tienden a pensar que los sujetos activos del delito son impunes, dado que la mayoría de las veces es muy tardada la recuperación del menor, (cuando se tiene la suerte de que esté con vida el menor) por lo anterior se considera necesario que este delito no debería de estar limitado al fuero común sino coadyuvado

por el Ministerio Público y Policía Judicial Federales, ya que de esta manera trabajando en coordinación se obtendrían resultados eficaces sin tanta dilación en las actuaciones judiciales, resolviéndose las averiguaciones previas de manera favorable, obteniendo la detención de los sujetos activos de este delito.

Por los motivos antes señalados se considera un tema de vital importancia, por lo que el presente trabajo estudia los ordenamientos referentes a este delito, así como su evolución en la legislación mexicana; se indican conceptos relacionados con los poderes en general así como su competencia; se analizan los trastornos físico y psicológicos en los menores objeto del delito y por último se examinan las consecuencias familiares, tanto sociales como psicológicas y algunas medidas de prevención y rehabilitación en los casos que se susciten.

CAPITULO I
EVOLUCION DEL ROBO DE INFANTE

Para iniciar el estudio correspondiente a este delito es necesario mencionar que se entiende por cada uno de los términos que abarca el tipo penal. De esta manera se tiene que comete el delito de robo: "el que se apodera de una cosa ajena mueble, sin derecho y sin consentimiento de la persona que pueda disponer de ella con arreglo a la ley; de esta manera se tiene que debe obtener la aprehensión de un objeto corporal susceptible de tener un valor, económico, moral o afectivo que entre en posesión del que se apodera de ella y ejerce sobre la misma un poder de hecho, a sabiendas de que le es ajena, de que no le pertenece y si le pertenece a alguien, efectuándose sin ejercitar un derecho y sin consentimiento de su legítimo dueño.

Joaquín Escriche en su Diccionario jurídico define al infante como: "el menor de siete años sea varón o hembra. Compónese esta palabra de las latinas in y fans que reunidas significan el que no habla, y se aplica al menor de siete años, porque durante este primer período de la vida no se puede o no sabe el hombre hablar todavía con orden y soltura; el que ha cumplido siete años se dice próxi

mo a la infancia hasta los diez y medio siendo varón, y hasta los nueve y medio siendo hembra." (1)

De acuerdo a lo anterior por robo de infante se puede entender el apoderamiento de un menor de siete años, sin derecho, es decir que sea extraño a la familia y no ejerza la tutela sobre el menor.

Este delito ha evolucionado con el transcurso del tiempo por ya que en la antigüedad se conocía como hurto de menor, después como plagio o secuestro y en la actualidad se maneja dentro de este último rubro; a este respecto se analizarán los antecedentes del mismo.

(1) Joaquín Escriche. Diccionario de Legislación y Jurisprudencia, Tomo I. p. 856.

1.1. ANTECEDENTES HISTORICOS.

El robo de infante tiene sus antecedentes en el "Digen to o Pandectas, -compilación o colección de las mejores de- cisiones de los jurisconsultos romanos- dividida en cincuen ta libros promulgados en el año de 528, obra realizada en - tiempo de Justiniano por diecisiete magistrados o juristas- a cuya cabeza se hallaba el célebre Triboniano." (2)

Se llamaba plagio "al crimen que se cometía ocultando, vendiendo, comprando, poniendo o reteniendo en prisiones, - con mala fe (dolo) a un ciudadano romano, ingenuo o liberti no, o al esclavo ajeno sin el consentimiento de su dueño."(3)

Esta especie sufrió transformaciones, ya que este deli to se encuentra dentro de los clasificados Contra la liber- tad individual, ya que la sustracción de un hombre no puede colocarse entre los delitos contra la propiedad, ni siquie- ra cuando la víctima está todavía sometida a la patria po- testad.

La noción del plagio, según las normas de las escuelas y de las mejores legislaciones contemporáneas, puede cir--

(2) Ibid. Libro II, pp. 412 y 697.

(3) Enciclopedia Universal Ilustrada. Espasa Calpe. Tomo 45, p. 271.

cunscribirse a estos términos: " la sustracción violenta o fraudulenta de un hombre, con fines de lucro o de venganza, y así son los tres criterios esenciales de este delito: primero: haber sustraído a un hombre; segundo: haberlo sustraído con fraude o con violencia y tercero: haberlo sustraído con el fin de obtener un lucro con él, o para ejercer sobre él alguna venganza." (4)

El tercero de estos criterios, es el que especializa - el delito de plagio y distingue su fisonomía jurídica de la de otros delitos que en su aspecto material se le asemejan. Así, si el culpable, mediante violencia o fraude, ha sustraído a otra persona con fines libidinosos, habrá raptó; si el fin es consumar un hurto en perjuicio de esa persona, se tendrá hurto violento; si ha sido obligada para contraer - obligaciones, se tendrá extorsión, o según los casos, robo con secuestro o por rescate." (5)

El hombre considerado no como cosa, sino como persona, no es sustraído de la propiedad de nadie, sino que se le -- quita la propia libertad al apoderarse de él el culpable; - puede decirse que se le quita la propiedad de sí mismo; pe-

(4) Francesco Carrara. Programa de Derecho Criminal.
Parte Especial. p. 395

(5) Ibid. p. 496

ro esta propiedad de sí mismo, o propiedad personal, no es otra cosa que la libertad. Hay plagio si se rapta a un niño de formas extraordinarias, para llevarlo de una parte a -- otra y exhibirlo en público por algún precio.

Entre los distintos fines en que puede inspirarse el - plagio de un hombre libre, hay uno que merece ser especialmente indicado, para advertir una vez más el influjo que la diversidad del fin del agente ejerce sobre la noción de este delito y es el caso del niño que es sacado de su propia casa y entregado a un extraño, para que lo tenga como hijo, con el fin de despojarlo de la herencia u otra cosa semejante." (6)

En este orden de ideas, es necesario indicar que la - Lex Julia de vi publica et privata, castigó la detención arbitraria de un hombre libre y asegura el maestro Cuello Calión que en los últimos tiempos del imperio se consideró el delito de lesa majestad y se castigó con la ley del Talión o con la muerte. El Fuero Juzgo castigó el encierro del señor con penas pecuniarias y el Fuero real sancionó en la misma forma a quien encerrare o pretendiere a otro cualquiera. Las Partidas lo consideraron como delito de lesa

(6) Ibid. p. 498.

majestad y lo penó con la muerte, cuando consistía en el en
cierro en cárcel privada de alguna persona, o era puesta en
cepo o en cadena, mandato del rey." (7)

Sobre la práctica de este delito en las diferentes cul
turas como la griega, romana y algunas otras occidentales y
prehispánicas se tratará en el siguiente punto.

(7) Mariano Jiménez Huerta. Derecho Penal Mexicano.
p. 311.

1.2. EVOLUCION DE LA PRACTICA DEL ROBO DE INFANTE EN LAS CULTURAS GRECO-ROMANAS.

El Derecho Penal de Grecia carece de unidad y no puede hablarse propiamente de un Derecho griego, sino del Derecho de Creta, del Derecho de Esparta, del Derecho de Atenas. El delito era más obra de los dioses que de los hombres, no -- obstante el delincuente debía sufrir la pena.

Licurgo, en el siglo IX a. de J.C., dictó leyes que -- castigaban el celibato y sentir piedad por el propio esclavo y consideraban impune el hurto de objetos alimenticios -- realizados diestramente por adolescentes.

Dracón en Atenas, en el siglo VII a. de J.C., dictó lg yes que limitaban el derecho de venganza, distinguió entre delitos públicos y privados, o sea los que ofendían a la co munidad y los que lesionaban intereses meramente individuales. Atenas lo consideraba creador de su Derecho Penal.

Solón nació en Atenas en 639 a. de J.C. y muerto en -- Chipre en 559 a. de J.C., decretó al que hubiese abusado de un niño libre era castigado con la pena de muerte.

César Cantú hace una fina y realista descripción de -- los dos grandes legisladores griegos: Licurgo de Esparta y

Solón de Atenas. Licurgo, naturalmente austero, sometió las costumbres a las leyes; Solón, de carácter suave, adaptó -- las leyes a las costumbres; el uno formó al más guerrero de los pueblos y el otro el más culto.

Respecto del Derecho Penal Romano, Carrara escribió -- que " los romanos gigantes del Derecho Civil, fueron pigmeos en el Derecho Penal." En los años 451 y 450 a. de J.C. fueron redactadas las leyes de las XII Tablas, de este cuerpo legal tienen carácter penal las tablas VIII a X, las tablas VIII y IX se refieren a delitos comunes y la tabla X a delitos políticos.

"La Tabla VIII castiga a los que causaren sortilegios-- en las cosechas; aparece el Talión --si alguno rompe un miembro a otro y no se arregla con él, hágase con él otro tanto-- se señalan penas pecuniarias a otras lesiones menores que -- la fractura de miembros, que el falsario sea despeñado de la Roca Tarpeya, es característica la ausencia de delitos -- sexuales; axaminadas las disposiciones de las XII Tablas, -- se observa un Código bárbaro." (8)

Lucio Séneca, jurisconsulto nacido en Córdoba en el - año 4 de la era cristiana, publicó el tratado "De Ira", don- de expone que el hambre, la fatiga, la sed y toda excita- ción son causas del delito. Recordando a Platón: la mayor - pena del delito es haberlo cometido; cada culpable sufre el mal que ha hecho; el crimen vuelve a su autor; ya que se - castiga por el daño del ejemplo; las penas son medicinas, - se imponen al delincuente, no porque pecó, sino para que no peque, atendiendo no al pasado, sino a lo futuro. (9)

En relación al tema, en un principio se castigaba con multa, -que se repartía entre el erario y la parte ofendida- después con Paulo, se aplicaron medidas represivas severas, para los de condición humilde -crucifixión- y un tanto -- atenuadas para los de condición elevada -relegación perpetua y pérdida de la mitad de sus bienes-. "(10)

La ley Fabia -De plagiaris- de fecha desconocida, - castigaba el plagio con multa y protegía no el derecho de - libertad, sino el de propiedad que tenían los ciudadanos ro manos sobre sus siervos -derecho dominical- ya que aún las personas podían ser susceptibles de enajenación.

(9) Ibid. p. 34

(10) Enciclopedia Universal Ilustrada. p. 271

Plagio viene de la palabra latina plaga y significa -llaga, herida, calamidad, infortunio, seguramente se utilizó esta expresión, significando el dolor o herida moral -- que le quedaba al padre cuando se le priva de lo más querido en el mundo. (11)

El plagio y el encarcelamiento privado son dos formas especiales de violencia privada, puesto que al llevarse o encerrar a un hombre contra su voluntad, se le obliga a hacer o a sufrir algo que de otra manera no habría querido - hacer ni sufrir; en este orden de ideas la concepción de la libertad es un accidente considerado como constitutivo del objeto jurídico del delito, porque el sujeto al realizar - una acción cuyo fin es el herimiento, sin necesidad de resultados o consecuencias ulteriores, pero a menudo el sujeto activo tiene un fin distinto al fin de la acción, pues mira a conseguir algo posterior, para lo cual la acción debe abrir el camino.

Son elementos de este delito la violencia o el fraude, ya que el consentimiento destruye la posibilidad de ofensa contra la libertad personal, pero hay un período en la vida del hombre en que se le considera como jurídicamente inca--

(11) Ibid. p. 271

paz de consentimiento y este se presenta "siempre el plagia
do sea menor de edad o mentecato." (12)

(12) Francesco Carrara. Op. cit. p. 503

1.3 ANALOGIAS Y PRACTICAS DEL ROBO DE INFANTE ENTRE LAS CULTURAS PREHISPANICAS Y OCCIDENTALES.

La conquista de México puso en contacto a dos grupos - de razas, tan distantes en grados de cultura y civilización que a nadie puede sorprender que haya sido imposible la fusión de ambos elementos, de los cuales el español tenía que imponer al indígena su lengua, sus ideas, sus creencias, - sus costumbres y sus leyes, colocándolo en una condición social indudable, aunque no rigurosamente jurídica, de dominación e inferioridad próxima a la servidumbre, no obstante - su espíritu religioso y protector. El español fue el amo y señor; el indio fue el siervo, por más que en la legislación escrita se le declarara hombre libre y se le dejara - abierto el camino de su emancipación y elevación social por medio del trabajo, el estudio y la virtud.

La legislación azteca tenía que corresponder a la situación social y política de los mexicanos, así como a su propia teogonía. Los delitos eran múltiples, con especial referencia al desacato o desobediencia al superior. Dos eran sus principales fuentes: la violación a una regla de vida - antigua y tradicional, que representaba el fundamento, moral de aquella sociedad, y la ofensa al soberano, ya fuera directa o implícita en la usurpación de sus funciones.

Nota característica del derecho penal mexicano era, - por lo tanto, su extremada dureza y ejemplar severidad. Poco frecuente era la pena de prisión, por no decir que no existía, los castigos eran generalmente la muerte en múltiples y sanguinarias formas, la esclavitud y las penas infamantes. (13)

A finales del siglo XVI fueron puestas en lengua castellana las ordenanzas del rey Nezahualcoyotl, por Don Fernando de Alva Ixtlilxóchitl, y fueron editadas por primera vez en 1891-1892 por Alfredo Chavero.

Las ordenanzas del rey Nezahualcoyotl dicen en relación al tema que se trata lo siguiente:

" ... La segunda, que si alguna persona forzase a algún muchacho y lo vendiese por esclavo, fuese ahorcado."(14)

Don Manuel Orozco y Berra transcriben en su Historia Antigua y de la Conquista de México un documento que obraba en poder de Don Joaquin García Icazbalceta y que forma parte de "un precioso Códice antiguo intitulado LIBRO DE ORO", conteniendo una colección de leyes mexicanas, dicho documento esta suscrito en Valladolid el diez de septiembre de mil quinientos cuarenta y tres por Fr. Andrés de Abbia y lleva-

(13) Francisco González de Cosío. Apuntes para la Historia del Juspenicodi en México, p. 29

(14) Ibid. p. 44

por título Estas son las leyes que tenían los indios de la Nueva España, Anáhuac o México. Fue nuevamente reproducido por García Icazbalceta en 1891, y su importante lección dice así:

"... Si algunos vendieron algún niño por esclavo, y después se sabe, todos los que en ello entendieron son esclavos, y dellos (sic) dan uno al que lo compró y los otros lo reparten entre la madre de quien era el niño que vendieron y entre el que lo descubrió..." (15)

En el Capítulo Cuarto, que trata de los hurtos establecía:

" ... era ley y con rigor guardada, que si algún indio vendía por esclavo algún niño perdido, que hiciesen esclavo al que lo vendía, y su hacienda partiesen en dos partes, la una parte daban al niño y la otra parte al que lo había comprado y si los que le habían vendido eran más de uno, a todos los hacían esclavos ... " (16)

Siendo la naturaleza de los hombres igual en todas las latitudes y en todos los tiempos, y siendo parecidas también sus exigencias, sus necesidades y sus valores fundamentales, es explicable que la noción del mal, del daño y de la injusticia sean de la misma manera comunes a ellos en lo

(15) Ibid. p.46 y 47

(16) Ibid. p.51

esencial, sin importar raza, tiempo, lugar o condición.

De ahí que las legislaciones de los diversos pueblos - que habitan y han habitado el mundo tengan en lo sustancial una misma razón de ser, un mismo fin que perseguir y un similar modo de arreglar el siempre actual y constante problema de la convivencia humana. La cultura heredada por los mexicanos era sumamente rica en conceptos morales; sobre la lengua náhuatl, está suficientemente averiguado que es difícil encontrar otra que abunde tanto en nombres abstractos, significativos de la materia, la sustancia, el accidente y otros parecidos conceptos con que estaba enriquecida: lo que se dice del mexicano se afirma de otras lenguas que se hablaban en los dominios de los mexicanos, como la otomí, matlatzínca, mixteca, zapoteca, totonaca y popolucá, pues igualmente se han compuesto gramáticas y diccionarios de todas estas lenguas y en todas ellas se han publicado tratados de religión; la cultura náhuatl fue una de las más desarrolladas por la humanidad y muy superior a la de otras naciones ... " (17)

Los delitos considerados en el derecho azteca son entre otros: " ... rapto de menor, venta de menor ... " (18)

(17) Ibid. p. 54 y 55.

(18) Ibidem.

Las penas con que se castigaban en el derecho azteca, - tenían un acentuado carácter de ejemplaridad y la mayor parte de ellas se aplicaban con la mayor publicidad posible. - Eran principalmente la de muerte en variadas formas, la esclavitud, las penas infamantes de diferentes maneras, la -- suspensión de empleo, la capitis diminutio, el arresto en - la propia habitación, la prisión, generalmente preventiva, - la reclusión en cárcel estrecha, diversas especies de penas corporales, cierto género de penas pecuniarias, confiscación de bienes, demolición de casa, destitución de empleo y el - destierro.

Los procesos duraban cuando más ochenta días y la sentencia con que terminaban se ejecutaba de inmediato." (19)

No hay noticia de que en el derecho azteca tuviera lugar la composición o convenio entre ofensor y ofendido y la familia de éste, mediante la cual desaparecía la acción penal.

En la comisión de un delito lo único que se veía era - la transgresión de una costumbre, el desobedecimiento a un mandato expreso o tácito del soberano, y la base del castigo era la misma que en un ejército: la violación de la disciplina.

(19) Ibid. p. 56 y 57

Algunas veces la pena era trascendental, como en el caso de traición, en que, además de la muerte del traidor, los miembros de su familia hasta el cuarto grado eran reducidos a esclavitud.

Las penas eran la de muerte, derribar la casa del culpable, cortar los labios o las orejas, la esclavitud, el destierro, cortar o quemar el cabello y destituir de un empleo.

Aplicaban la pena de muerte por delitos a veces muy leves:

- A los hijos de los señores que malbarataban la fortuna de sus padres.

- Al que robaba veinte o más mazorcas de maíz, al que arrancaba el maíz antes de granado; al que hurtaba la calabaza en que los señores acostumbraban traer el tabaco.

- Al que hurtaba alguna cosa en el trianguis.

- Al joven que se embriagaba lo mataban a palos;

- A la joven por el mismo delito la mataban a pedradas.

El carácter de este derecho era de crueldad. (20)

(20) Toribio Esquivel Obregón. Apuntes para la Historia del Derecho en México. p. 184 y 185.

Dada la dimensión de este trabajo, se limitará el estudio del mismo a los países latinoamericanos, donde se encuentran diferencias notorias respecto al delito por varios países llamado robo de infante.

El Código Penal Argentino, en el Título Quinto denominado "Delitos contra la libertad", en su Capítulo Primero, artículos 148 y 149, reprime con prisión de tres a diez años - al que sustrae a un menor de diez años del poder de sus padres o persona encargada de él.

El Código Penal de Bolivia, en el Capítulo Cuarto, Título Primero denominado "De los raptos, fuerzas y violencias - contra las personas y la violación de los enterramientos" en el artículo 557, sanciona el robo de menores sujetos a patria potestad, tutela o curaduría o bajo el cuidado de otra persona, aunque el menor consienta en el robo, imponiéndose al robador, reclusión de dos a seis años, con cuatro más de destierro y multa de veinte a sesenta pesos.

El Código Penal de Brasil, en el Capítulo Cuarto, Título Séptimo, denominado "De los delitos contra la patria potestad, tutela y curatela" en su artículo 249 previene en el delito de sustracción de menores de dieciocho años o incapacitados, castigándolo con detención de dos meses a dos años, si el ilícito no constituye causa de otro delito.

El Código Penal de Costa Rica, en el Capítulo Primero,- Título Cuarto, denominado "Delitos contra la libertad individual", en el artículo 248 previene el delito de sustracción, retención u ocultación de menores de doce años del poder de sus padres, tutores o guardadores, penándolo con prisión de cinco a diez años.

El Código Penal de Ecuador, al respecto en su artículo- 168 al respecto dice: "El plagio será reprimido con reclusión menor extraordinaria, o en sus casos, con las penas -- que se indicarán en los números siguientes: ... B.- Con reclusión mayor extraordinaria si se hubiere producido la muerte de la víctima durante el plagio o por consecuencia de éste. Estas penas se aumentarán en dos años más en su mínimo -- si el plagiado fuere menor de dos años."

El Código Penal Peruano, en su artículo 229 dice: "El -- que sustrajere a un menor de dieciséis años, para explotarlo o para obtener rescate, será reprimido con penitenciaría de seis meses a seis años. Esta pena se agrava en caso de que -- el rapto se haga con el fin de corromper al menor."

El Código Penal de Puerto Rico, en su artículo 216 re-- prime con pena de presidio por un término máximo de diez -- años o cárcel por el término de un año al que sustrae o seduce en forma maliciosa, violenta o fraudulenta a un menor de

doce años.

Este Código, coincide con el Código Penal para el Distrito Federal en materia de Fuero Común y para toda la República en materia Federal, en lo referente a la edad del menor.

El Código represivo Cubano, describe el robo de infante en el articulado correspondiente al Título: "Delitos contra la vida y la integridad corporal y la salud."

La legislación penal de Haití, en su artículo 300 dice: "El que por medio del engaño o violencia haya raptado o hecho raptar menores, o les haya sustraído, desviado o trasladado, o les haya hecho sustraer, desviar o trasladar de los lugares en que habían sido colocados por aquellos a cuya autoridad o dirección fueron sometidos o confiados, sufrirán - la pena de reclusión."

El Código Penal de la República de Honduras en su Capítulo Segundo referente a la "Sustracción de menores" en el artículo 481 castiga con pena de presidio menor en su grado máximo al que sustrajere a un menor de siete años.

El Código Penal de Nicaragua, en su Capítulo Tercero, - artículo 414, impone pena de arresto mayor al que sustrajere a un menor de diez años del poder de sus padres, guardadores o de cualquiera otra persona encargada de su custodia.

El Código Penal de Panamá; en su Capítulo Tercero, en el artículo 134, se castiga con reclusión de un mes a un año al que sustrae del poder de sus padres a una persona menor de quince años, aunque la sustracción sea temporal y exista el consentimiento del menor; si el delito se comete con un menor de doce años, la pena se agrava radicalmente, pero si el menor es puesto en libertad sin que se le cause perjuicio alguno, entonces hay atenuante considerable.

El Código Penal de Paraguay, en el artículo 309 sanciona la sustracción, ocultación, exposición o sustitución de un niño menor de diez años, castigándose con penitenciaría de cuatro a diez años.

El Código Penal de la República de El Salvador, en su capítulo Segundo, artículo 439 castiga con nueve años de prsidio al que sustrae a un menor de siete años.

El Código Penal de Uruguay en su artículo 283 castiga con pena de tres a veinticuatro meses de prisión al que sustrae o retiene a una persona menor de dieciocho años del poder de sus padres, tutores o curadores.

El ordenamiento Penal de Venezuela, castiga con seis meses a dos años de prisión al que con motivo diferente de contraer matrimonio, de satisfacer sus propias pasiones o realizar alguna ganancia, arrebate del lado de sus padres, tutores

o guardadores a un menor de quince años, aún con su consentimiento, estableciéndose como agravante que sea menor de doce años.

El ordenamiento Penal de Cuba, sanciona con privación - de la libertad de ocho a doce años, incurriendo en igual sanción al que hallándose encargado de un menor, no lo presente a sus padres o guardadores, ni ofrezca explicación, satisfactoria acerca de su desaparición.

El ordenamiento Penal de Chile, castiga con pena de presidio mayor en cualesquiera de sus grados al que sustrae a - un menor de diez años; si éste es mayor de diez años, pero - menor de veinte la pena baja a presidio menor en cualesquiera de sus grados.

El Código Penal de República Dominicana, en su artículo 354 establece pena de reclusión al que con engaño, violencia o intimidación, robar, sustrajere o arrebatere a uno o más - menores, haciéndole abandonar la vivienda o domicilio de -- aquellos bajo cuya autoridad o dirección se hallaban.

El ordenamiento Penal de Guatemala, castiga con pena de diez años de prisión correccional al que sustrae a un menor - de siete años, pasando de esa edad, pero siendo menor de -- quince la pena se reduce a tres años de prisión correccional (artículo 372).

Brasil, Nicaragua y Paraguay lo encuadran en el Título de los "Delitos contra la Familia"; Bolivia y Puerto Rico incluyen el injusto dentro de los "Delitos contra las personas" República Dominicana y Haití, en el Título "Crímenes y Delitos que tienden a impedir o destruir la prueba del estado civil de un niño o a comprometer su existencia ..."

Todas las legislaciones coinciden en aplicar medidas repressivas severas cuando la privación de la libertad recae sobre la persona de un menor.

En relación a las culturas occidentales, este trabajo - tratará solamente lo correspondiente al Derecho Español, Italiano, Francés y Germánico, haciendo mención de algunos Códigos occidentales.

ISRAEL.- Moisés le señaló a la esclavitud los límites - más estrechos que podían imaginarse en esa época, el plagio, era castigado por los hebreos con la muerte (Exodo XXI, 16 y Deuteronomio, XXIV, 7), pero el anatema definitivo contra la reducción de un hombre a la servidumbre de otro hombre, fue sancionada por el cristianismo, merced a la proclamación de la personalidad humana del origen divino del hombre y de la unidad de progenie, ya que al propagarse el cristianismo, la esclavitud tuvo que desaparecer dondequiera que la luz del -- evangelio rompía las tinieblas de los viejos errores; el de-

lito de plagio fue naturalmente haciéndose rarísimo, sin embargo perdura en las escuelas y en las legislaciones por las diversas transformaciones sufridas.

ALEMANIA.- Sobre el pueblo Germano, según la historia - se dividía en tantas poblaciones que no cabe siquiera intentar enumerarlas, Tácito, en algunos de sus pasajes de su obra "Germania" exclama " ay de nosotros, romanos, si los germanos se uniesen algún día." (21)

Según la creencia de los germanos había dioses en la altura, que regían el destino de los mortales, las consecuencias de graves crímenes, que fácilmente habrían atraído sobre todo el pueblo el castigo divino, eran evitadas colgando al culpable de algún árbol sin hojas, es decir, sacrificándolo al Dios del viento.

El Derecho Penal Germánico tenía dos instituciones: la venganza de la sangre y la pérdida de la paz, la primera para los hechos que sólo ofendían a un individuo o a una familia y la segunda, para los que constituían una ofensa para toda la comunidad.

La pérdida de la paz consistía en excluir al delincuente-

(21) Roberto Reynoso Dávila. Op.cit. p. 37

te de la sociedad humana , el proscrito, equiparándolo a los animales del campo, quedando a merced de todos, quienes tenían el derecho y en ocasiones hasta el deber de matarlo. Como limitaciones a la venganza de la sangre surgió el sistema compositivo. La prueba procesal se fincó en el juramento, - en el juicio del agua, en el juicio por el hierro al rojo, - las ordalias, y otros. Lo que importaba era el daño causado y no la situación subjetiva de quien lo causó, de ahí que la tentativa no fuese punible. (22)

El Código Bávaro (de la antigua República Federal Alemana), en su artículo 193, conminaba el plagio con un año de reclusión a trabajos penales ; y en los casos graves, reclusión a trabajos forzados por ese mismo tiempo.

El Código de Baden (de la región de Suabia) conminaba contra el plagio, casa de corrección y le atribuía a este delito una noción en parte más amplia y en parte más restringida que la comúnmente aceptada.

ITALIA.- Sobre el tema que se estudia, el Código Toscano en su artículo 358 determina la edad de catorce años como límite de la violencia presunta en el plagio; el plagio de una persona de menos de catorce años, aunque sea consentido-

por ella, se tiene como no consentido, y es delito si no habido consentimiento de sus padres o tutores. Este Código - incluye en una sola noción ambos casos, y castiga, tanto el plagio violento de una persona mayor, como el plagio consentido de un menor, con reclusión a trabajos forzados de tres a siete años. Es notable una norma indefinida toda vez que - emplea una cláusula elástica al decir: por cualquier fin que sea.

El fin especial hace que la detención violenta muda de clase y de nombre cuando es cometida para exigirle a la familia de la víctima el precio de su rescate. Esta forma especial de delito, que se encuentra en la familia de los robos, queda incluida en las extorsiones, recibiendo el nombre del secuestro o rescate, y es el tipo principal llamado bandolerismo.

La pena de este delito, que los códigos modernos determinan, generalmente, en alguna detención temporal, esta establecida por el Código Toscano en los artículos 358, 359 y -- 360, con reclusión a trabajos forzados de tres a siete años, en los casos ordinarios, que puede extenderse, si hay circunstancias agravantes hasta doce años, y que puede reducirse también en los casos más leves, a mera cárcel.

El Código Sardo, no contempla la verdadera hipótesis del

plagio, sino que confundiéndolo con el arresto arbitrario, - lo castiga en su artículo 199 con cárcel por no menos de un año, y lo conmina con reclusión cuando ha sido cometido llevando falso uniforme; y aunque el arresto arbitrario haya si do seguido de detención.

El Código de Parma en su artículo 378, conmina el plagio con reclusión.

El Código de Este en su artículo 235 conmina el plagio con cárcel de dos meses a dos años, extensible a trabajos -- forzosos.

El Código AUSTRIACO, que enumera el plagio entre las -- violencias públicas, conmina en el artículo 93, según los ca sos, cárcel de seis meses a un año, o si ha resultado algún- daño, cárcel rigurosa de uno a cinco años.

El plagio era castigado con la muerte por el derecho - consuetudinario de Culm, que regía en las provincias septen- trionales de RUSIA, "Pues mucho más debe estimarse el hombre que a un tesoro o cualquier otra cosa preciosa."

El proyecto del Código Portugués en su artículo 205, -- conmina con reclusión de primera a tercera clase.

FRANCIA.- El plagio en la antigua Francia, se llevaba - el castigo hasta pena de muerte, estas acciones eran bárba--

ras e inhumanas, ya que cuando una persona era privada de lcho por obra de su perverso enemigo, la vida de aquel infe--liz no queda ya protegida por la ley, pues el culpable, ha--biendo incurrido ya en pena de muerte, no tiene, en el temor de un castigo más grave, un freno que lo retenga de darle --muerte a su víctima.

El Código Francés en su artículo 344 conmina pena de --muerte contra la detención arbitraria, cuando va acompañada de torturas corporales; y la jurisprudencia, siempre lista a ampliar los rigorismos de la ley, ha decidido que pueden considerarse también como tortura corporal la negación de ali--mentos, el obligar al detenido a dormir en el suelo, o el haberlo privado de vestido; dicho artículo 344 fue reformado - en Francia, en sus dos primeras disposiciones, relativas al concurso de abuso de uniforme y amenazas de muerte, casos en que la reforma reemplazó la pena de muerte por trabajos forzosos de por vida.

En su artículo 341 dispone que quien haya dado préstamo un sitio para efectuar una detención o un secuestro ilícitos será castigado con la misma pena impuesta a los autores principales (es decir, trabajos forzosos de cinco a veinte años extensibles a trabajos forzosos de por vida, si la detención arbitraria duró más de un mes).

ESPAÑA.- Con la influencia de los Derechos romano y germánico, España nos legó su Derecho Penal, que estuvo vigente en México durante la Colonia y sirvió de prototipo para las legislaciones posteriores a la independencia.

El Fuero Juzgo, se elaboró de las leyes de los códigos Gregoriano, Hermogeniano y Teodosiano, Sentencias de Paulo, Instituciones de Gayo y Novelas de los Emperadores y fue conocido como breviario de Anniano. (23)

Posteriormente se le dió el nombre de Código latino visigodo, conociéndose con la denominación de Fuero Juzgo.(24)

Consta de un exordio, con dieciocho leyes sobre la elección de los príncipes, sus derechos y obligaciones y de doce libros divididos en cincuenta y cuatro títulos con 559 leyes.

En el Séptimo Libro, referente a los robos y falsedades, en su ley 3, título 3 dice: Quien vendiere fiso ó fisa de -- omne libre, o de mujer libre en otra tierra, ó lo saca de su casa por enganno e lo lleva en otra tierra, sea fecho ciervo del padre, ó de la madre, ó de los hermanos daquel mismo, -- quel puedan justiciar o vender, si quisieren tomen del la enmienda del omecillo, que son CCC sueldos: caual cosa cuerno aquesta los padres e los parientes no lo tienen por menos --

(23) Joaquin Escriche. Op. Cit. Libro 11. p. 462

(24) Idem.

que si lo matasen. E si los padres pudieren cobrar el fiio, - el que lo vendió peche a los padres la meatud del omecillo - que son CL sueldos, e si non oviere de que los pague, sea - siervo de los padres. (25)

El Código Penal Español de 1822 castigó severamente a - los delincuentes de raptó, imponiendo penas de cinco a nueve años de obras públicas, o más si el delito se había cometido usando el engaño o causando heridas o maltrato.

Se entendía que cometía el delito con violencia, cuando el raptor robaba niño o niña impúber, aunque no se le causara daño alguno.

El Código Penal Español de 1848 en su capítulo denominando "Sustracciones de Menores" sanciona con pena de cadena -- temporal al que sustrae a un menor de siete años. En la misma pena incurre la persona encargada del menor que no lo presente a sus padres o guardadores , ni diere explicación satisfactoria acerca de su desaparición.

Los Códigos españoles de 1870 y 1932, siguen los lineamientos del Código Penal de 1848 en lo referente a la sustracción de menores.

En la dominación de España por los romanos primero y en seguida por los godos, razas conquistadas y razas conquistadoras tendieron constantemente a fundirse en una sola, tanto por la unión material cuanto por la comunicación mutua de usos, idiomas, religión, costumbres y derecho. Ese fenómeno se produjo en México.

El estado de semicivilización de los mexicanos (nahoas, mayas-quichés, etc.) hacía inevitable que sus ideas, así sociales como religiosas y su incipiente y rudimental cultura-jurídica, hubieran de ceder el puesto sin resistencia, al menos ostentable, a la cultura española, de indiscutible superioridad bajo todos aspectos. (26)

La legislación aplicable en esa época, fue la Recopilación de Indias (1544), donde en vano se ordenó que se respetaran las buenas leyes y costumbres de los indios, ninguna - de ellas, tuvo sanción expresa en la legislación ni en la jurisprudencia de la Nueva España, y sólo se encuentran usos y tradiciones ancestrales en el fondo de la conciencia nacional en los orígenes de ciertas instituciones como el tributo pagado al monarca español, o la organización de la propiedad comunal de los pueblos.

De ahí que en los orígenes del derecho patrio, en el critico, sobre todo, no se puede señalar influencia clara ni precisa a las ideas y leyes consuetudinarias por las que se gobernaban los indios al realizarse la conquista, sino que se considera de filiación española y, por lo mismo europea, y de relaciones y vínculos de estrecha confraternidad con el derecho francés y el italiano. (27)

Las partidas es la primera obra escrita en toda la Europa medieval (1265), fueron escritas con el propósito de -- ser sancionadas como Código General, comprensivo de todo el derecho y de observancia obligatoria en todos los reinos sujetos a la Corona de Alfonso X. Las Partidas no fueron impresas hasta 1491. (28)

Y en relación al tema que se ocupa, en la Partida VII no se encuentra la totalidad del Derecho Penal, sino la mayor parte de él y en el Título XIV hablaba de los hurtos que comprendía el hecho de tomar cosa mueble ajena encubiertamente sin placer de su señor, con intención de ganar el señorío o la posesión , o el uso de ella; así como también lo que en las legislaciones contemporáneas se designa con el nombre especial de delito de abuso de confianza, el de peculado, el robo de infante o de esclavo y el cambio furtivo de mojonera

(27) Ibid., p. 12 y 13

(28) Ibid., p. 92 y 96

Este delito se dividía en manifiesto y encubierto: el primero se castigaba con pecho (sic) de cuatro tantos y el segundo, con el de dos, además de la restitución de ambos ca sos, debiendo también los jueces escarmentar a los hurtadores públicamente con heridas, azotes, pudiéndose cortar algún miembro y aun imponer pena de muerte sólo a los salteadores, piratas, ladrones sacrílegos y funcionarios culpables de peculado. (29)

1.4 REFERENCIAS DEL ROBO DE INFANTE EN EL MEXICO INDEPENDIENTE Y POST REVOLUCIONARIO EN EL DERECHO POSITIVO - MEXICANO.

Cuando la independencia de México se consumó en el año de 1821, estaban vigentes como Derecho principal, las leyes de Indias, complementadas con las Ordenanzas de Minería, de Intendentes, de Tierras y Aguas y de Gremios; y como Derecho supletorio, la Novísima Recopilación, las Siete Partidas y las Ordenanzas de Bilbao.

El Código Penal veracruzano, sancionó el delito de robo de infante en el título sexto, artículos 624 y 625.

El presidente Juárez al iniciar la organización de su gobierno llevó a la Secretaría de Justicia e Instrucción Pública al Licenciado Don Antonio Martínez de Castro, quien en el año de 1868 presidió la comisión encargada de formular el Código Penal, contando con la colaboración de los licenciados Don José María Lafragua, Don Manuel Ortiz de Montillana y Don Manuel M. de Saracóna. Trabajando durante dos años y medio en la elaboración de 1152 artículos, presentaron el proyecto a las Cámaras, éstas lo aprobaron y fue promulgado el siete de diciembre de 1871. (30)

Este Código comenzó a regir el primero de abril de -- 1872 en el Distrito Federal y en el Territorio de la Baja - California, sobre delitos del Fuero Común y en toda la Repú blica sobre delitos contra la Federación; tomando como base o modelo el Código Penal Español de 1850 y su reforma de -- 1870, inspirándose en las doctrinas de la Escuela Clásica, - guiándose para la parte general en Ortolán y para la especcial en Chauveau y Hélie.

José Angel Ceniceros y Luis Garrido dicen al referirse a éste Código que: " respondió satisfactoriamente durante - varias décadas a las necesidades de la lucha contra el crimen, y en la historia de la Legislación Mexicana ocupa un - lugar de honor por haber llenado ampliamente sus fines." (31)

En el capítulo denominado "Delitos contra el Estado Ci vil de las personas" se sancionaba como delito la ocultación supresión, robo o sustitución de infante, cuando se ejecute con el fin de que alguien adquiera o pierda derechos de familia que no le correspondan.

En el artículo 780, se establecía como pena ocho años- de prisión al que roba un infante aunque éste siga volunta- riamente a su raptor, castigándose como plagio si el ofendi do fuere mayor de siete años.

(31) Roberto Reynoso Dávila. Op. cit. p. 114

Este ordenamiento utilizó la palabra infante en su verdadera, única y estricta acepción, al establecer como edad máxima siete años, pues pasando de esa edad, aunque sean menores ya no son infantes.

En 1925 se designó una comisión revisora del Código Penal, presidida por el Licenciado José Almaraz, que concluyó sus trabajos en 1929, presentando el proyecto del Código Penal para el Distrito y Territorios Federales, expedido el treinta de septiembre para entrar en vigor el quince de diciembre del mismo año. El Licenciado Almaraz, reconoce que es un Código de transición y como tal plagado de defectos y sujeto a enmiendas importantes, pero que tenía el mérito de haber roto con los antiguos moldes de la Escuela Clásica y ser el Primer Cuerpo de Leyes en el mundo que -- inicia la lucha consciente contra el delito a base de defensa social e individualización de sanciones. Es un Código para los delitos y no abarca las contravenciones y consta de 1228 artículos y otros cinco transitorios. (32)

Aunque con los mismos lineamientos del Código Penal anterior, respecto al delito objeto de este estudio, se pueden apreciar ligeras variantes.

El artículo 882 establecía de tres a ocho años de segregación cuando se cometía robo de infante menor de diez-

años, aunque éste siga voluntariamente al robador; pasando de diez años la edad del ofendido, el delito se sanciona como secuestro.

En el artículo 1109 no se otorga el beneficio de la libertad preparatoria en tanto el reo no demuestre su emienda efectiva además de poner en absoluta libertad al secuestrado.

El siguiente artículo establece como circunstancias -- agravantes, el hecho de que el secuestrador no ponga en libertad al secuestrado antes de tres días; o cuando el secuestrado haya sido objeto de mal trato.

El Código Penal para el Distrito Federal y Territorios Federales, fue promulgado el trece de agosto de 1931, por el Presidente de la República Don Pascual Ortiz Rubio. -- pragmático por excelencia, sencillamente redactado, recoge y organiza experiencias anteriores plasmadas en 403 artículos redactados con la comisión presidida por el Licenciado Alfonso Tejada Zabre. (33)

En su artículo 366, originalmente expresaba: Se impondrán de cinco a veinte años de prisión y multa de cien a mil pesos, cuando la detención arbitraria tenga el carácter de plagio o secuestro en alguna de las formas siguientes:

" ... V.- Cuando cometa robo de infante menor de siete años un extraño a la familia de éste. Si el plagiario pone en libertad a la persona secuestrada, espontáneamente, antes de tres días y sin causar ningún perjuicio grave, sólo se aplicará la sanción correspondiente a la detención ilegal de acuerdo con los dos artículos anteriores."

Este artículo fue modificado en varias ocasiones; en 1945, el texto de la fracción V fue suprimido, pero en su lugar se adicionó lo siguiente: " El robo de infante, menor de diez años, se castigará con prisión de diez a treinta años." (34)

En la actualidad el texto del artículo 366 dice: "Se impondrá de cinco a cuarenta años de prisión, y multa de cien a diez mil pesos, cuando la detención arbitraria tenga el carácter de plágio o secuestro en alguna de las formas siguientes: ... V.- Cuando se cometa el robo de infante menor de doce años por quien sea extraño a su familia y no ejerza la patria potestad sobre él. Si el plagiario pone en libertad a la persona secuestrada, espontáneamente, antes de tres días y sin causar ningún perjuicio, sólo se aplicará la sanción correspondiente a la detención ilegal, de acuerdo con los dos artículos anteriores."

Nuestro actual ordenamiento, en este artículo introduce una confusión con las expresiones plagio o secuestro.

Plagio y secuestro, son palabras afines, con la única variante de que el secuestro se refiere a quienes se apoderan arbitrariamente de una persona acomodada para exigir rescate por su libertad y plagio consiste en el apoderamiento de cualquier persona sea acomodada o no, con el mismo propósito de exigir dinero por su libertad. De lo anterior se puede apreciar que hubiera bastado en la ley la expresión plagio.

CAPITULO II
DIVISION DE PODERES

Son varias las acepciones de la palabra poder; unas veces equivale a imperio, dominio, facultad o jurisdicción que tiene el titular para mandar a hacer alguna cosa y es con este significado, como se usa para denominar al poder legislativo; poder soberano, poder real.

Nótese una vez más, la excesiva extensión atribuida al legislativo al llamarlo soberano esto es, que los otros dos poderes dependen de él. No obstante, dentro de sus funciones se cataloga a los tres poderes en un mismo plano legal, por tener igual categoría constitucional, en lo sucesivo y en este sentido se aplicará el vocablo "poder".

Poder significa también posesión actual o tenencia de una cosa. Se designa asimismo con esta palabra, el acto por medio del cual una persona faculta a otra para representarla en sus negocios.

La interpretación estrictamente política de la Ley Fundamental, debe situarse dentro de determinado ideario también político, así existen autores que niegan toda posibilidad de eficacia al régimen de división de poderes; mientras otros se la conceden plenamente.

"La verdad ha sido que las invasiones de un poder sobre los otros constituyen actos necesarios a nuestra subsistencia con el fundamental inconveniente mil veces hallado de que el ejercicio real del poder ha resultado el más despótico y caprichoso que se

quiera, precisamente porque nuestra vida positiva como ella es, se ha dejado sin orden jurídico." (35)

En "la política", Aristóteles expresa: "En todo gobierno hay tres partes cuyo interés y conveniencia debe consultar el buen legislador..."

"Una de las tres partes es la encargada de deliberar sobre los negocios públicos; otra ejerce las magistraturas, siendo preciso determinar cuales son las que han de establecerse, cuál debe ser su autoridad especial y de que modo se ha de elegir a los magistrados. La tercera es la que administra justicia. La parte que delibera es la que decide soberanamente, de la guerra, de la paz, de las alianzas, de la ruptura de los tratados, la que hace las leyes fiscaliza las cuentas del Estado y pronuncia las sentencias de muerte o destierro y confiscación."

Estas atribuciones corresponden a todos o algunos de los ciudadanos a uno o a varios magistrados o bien se distribuyen, pero lo esencialmente, conforme al espíritu de la democracia, es concederles a todos, el derecho de pronunciarse acerca de todo. Ésta es la igualdad a que aspira sin cesar el pueblo.

2.1. DIVISION DE PODERES, PODER JUDICIAL.

Lo que se entiende por División de Poderes está íntimamente relacionado con la teoría y la práctica de las funciones del Estado. La División de Poderes es en realidad la distribución de funciones del Estado o funciones constitucionales.

La función esencial de un Órgano público es la actividad que en términos abstractos le corresponde y tiene por el solo hecho de existir; el acto jurídico del Órgano es la actualización de la función basada en una facultad.

La función es la potencia o posibilidad válida del Órgano respecto de los actos jurídicos que debe ejecutar, de donde resulta que las funciones pueden ser determinadas en términos materiales o esenciales mediante el estudio de los actos -legislativo, ejecutivo y judicial-, fundamentalmente por los resultados de dichos actos, toda vez que los tres actos son jurídicos; y sus resultados son los que determinan su diferenciación en términos objetivos y materiales.

Las funciones del Estado son diferentes debido a que por ellas los poderes públicos quedan facultados y en posibilidad jurídica para ejecutar actos jurídicos legislativos, ejecutivos y jurisdiccionales.

Es importante observar que la naturaleza de las facultades jurídicas de los Órganos públicos, proviene únicamente de la natural

za del Órgano al cual corresponden, no de la materia en la cual debe aplicarse la facultad.

Es necesario precisar, antes de ocuparnos de cada una de las tres funciones del Estado, de la relación entre poder, función, facultad y materia.

A cada uno de los tres poderes corresponde sólo una función material original, la función es una facultad abstracta, que da sentido pragmático al poder público, a la estructura normativa; y tiene por objetivo inmediato actualizarse en facultades concretas, expresas o lógicas.

La facultad es una obligación jurídica concreta a cargo de los sujetos situados en los Poderes, es un derecho de aquéllos sólo por la titularidad de los mismos y por la libertad jurídica que les otorga la facultad para ejercer a ésta de uno o de otro modo dentro de los límites de la propia facultad y aun para no ejercerla si a eso se ve obligado el gobernante o conviene al interés público.

La materia jurídica consiste en la representación normativa, expresa o lógica, de realidades que existen o que deben existir por la facticidad del orden jurídico positivo, respecto de las cuales deben ejercerse las facultades.

Cada uno de los poderes y cada una de sus funciones materiales determinan la naturaleza, formal, de las materias: federales, intern

cionales o de los estados intranacionales, legislativos, ejecutivos o jurisdiccionales.

El Poder Público es una estructura normativa que existe y debe existir en la constitución; es en rigor la "voluntad jurídica del Estado".

La estructura es una esencia, una unidad indivisible que se actualiza íntegramente, en su totalidad, en todas y en cada una de las existencias que le corresponden, formalmente consiste en un conjunto de situaciones, funciones, facultades y materias que con sus conexiones de sentido integran la unidad estructural formal.

La ley es resultado del acto legislativo, la que debe servir de base para el estudio de los resultados tanto del mismo acto legislativo como del ejecutivo y jurisdiccional, considerando que estos actos siempre tienen como base a la constitución y a las leyes derivadas.

El acto ejecutivo o administrativo consiste en la ejecución de una ley o de una situación normativa particular, individualizada, no general; y sus resultados pueden ser básicamente de dos modos: consisten en una situación normativa individualizada y temporal, o bien, consisten en efectos materiales.

El acto jurisdiccional, del mismo modo que el legislativo

y el ejecutivo o administrativo, tiene fundamentación y actualización jurídicas; sus efectos son las sentencias o resoluciones de funcionarios que consisten en una situación normativa individualizada y temporal relativa a un conflicto de intereses en el que no es necesaria discusión.

Se insiste en que la división o separación de Poderes, es sólo la distribución de las funciones en términos materiales; sin la que no sería posible la auténtica diferenciación de Poderes.

En cuanto a la División de Poderes, el artículo 49 de la Constitución General preceptúa en su primer apartado: "El Supremo Poder de la Federación se divide, para su ejercicio, en Legislativo, Ejecutivo y Judicial.". El precepto es el único del título tercero, capítulo I de la División de Poderes y se refiere a los Poderes Federales-Internacionales.

La expresión "División de Poderes" es correcta en cuanto significa que los tres órganos supremos o Poderes del Estado nacional, son diferentes. El vocablo "división" debe ser comprendido en términos históricos y significa, una expresión y una actitud democráticas por las cuales el único órgano público supremo ha quedado dividido en tres órganos públicos asimismo supremos. (36)

(36) Jorge Vallejo y Arizmendi. División de Poderes, p.21.

La división se hizo y existe para garantizar en términos orgánicos a la libertad del hombre, así no es ya un sólo órgano el que dispone de todo el poder público del Estado.

Es la división de Poderes la que impide o pretende impedir la concentración de todo el poder público en un solo órgano y la que establece la garantía orgánica de la libertad de los individuos, de los gobernados.

A la estructura propia del Poder legislativo corresponde la función legislativa, a la del Poder ejecutivo corresponde la función ejecutiva y a la del Poder judicial corresponde la función jurisdiccional. Las facultades, expresas y lógicas de cada poder, corresponden y deben corresponder a su vez a la función propia de cada uno de ellos.

En consecuencia, el equilibrio básico del poder público entre los Poderes es debido a la sola existencia de ellos y a sus funciones respectivas, así como al hecho de que cada uno de ellos ejerce todo el poder público. La existencia y la función propia de cada uno de los Poderes, es un contrapeso respecto de las existencias y funciones propias de los otros dos Poderes.

Si los tres Poderes no fueran objetivamente diferentes por sus respectivas composiciones, funciones y facultades, carecería de sentido el principio de la División de Poderes y consecuentemente

el principio del equilibrio en el ejercicio del poder público entre los tres Poderes.

La división de poderes que establece la constitución general es de tipo presidencial, con lo cual se pretende significar una cierta supremacía del Poder ejecutivo federal-internacional respecto de los otros dos Poderes.

El Ejecutivo Federal es además, el órgano que por tener a su cargo la función ejecutiva y administrativa, le corresponden mayores elementos políticos y sociales. Ante los Estados extranjeros el Presidente es el Jefe de Estado nacional.

Al poder legislativo corresponde la función legislativa y asimismo la facultad legislativa, aun cuando para que una ley entre en vigor es necesario que el Ejecutivo la promulgue. El freno que a su favor tiene el Ejecutivo a este respecto, consiste en estar facultado para vetar por una sola vez a cada una de las leyes.

Los nombramientos o designaciones de funcionarios federales e internacionales de importancia que debe hacer el Ejecutivo; deben ser aprobados por el Senado o por la Comisión Permanente. La facultad de aprobar o rechazar los nombramientos o designaciones que hace el Ejecutivo, es un freno a la actividad de éste en favor del Senado y de la Comisión Permanente.

El Poder judicial, por su parte, está facultado para amparar

a los agraviados por una ley anticonstitucional y su aplicación, del mismo modo que lo está para amparar a los que sufren agravios en sus garantías individuales por actos del Ejecutivo federal.

El Poder Ejecutivo no tiene más poder ejecutivo y administrativo que los Poderes legislativo y judicial, tiene una función y facultades diferentes.

La dignidad del poder público corresponde por igual a todos los gobernantes, funcionarios y empleados, quienes están obligados jurídicamente a preservarla y enaltecerla.

PODER LEGISLATIVO

El Capítulo II del Título Tercero de la Constitución general se denomina Del Poder Legislativo y consta de un solo precepto, el número 50, que preceptúa que el Poder Legislativo de los Estados Unidos Mexicanos se deposita en un Congreso general que se dividirá en dos Cámaras, una de diputados y otra de senadores.

El Congreso general también actúa por medio de la Comisión Permanente, el artículo 78 de la misma constitución, establece que durante el receso del Congreso -de lo. de emerg a 31 de agosto de cada año- habrá una Comisión Permanente de veintinueve miembros de los que

quince serán diputados y catorce senadores. Las Cámaras por sí solas y la Comisión Permanente, no tiene ni deben tener facultades legislativas.

El Congreso general actúa: como Congreso general cuando se reúnen las dos Cámaras en la de diputados, para escuchar y contestar el Informe anual del Presidente de la República; cuando las dos Cámaras actúan como colegisladoras; cuando cada una de las Cámaras actúa únicamente con sus respectivas facultades exclusivas; y cuando actúa la Comisión Permanente.

Algunas de las facultades exclusivas de las Cámaras constituyen frenos juridicopolíticos respecto de ciertas facultades del Presidente de la República; así por ejemplo: Artículo 74. "Es la facultad exclusiva de la Cámara de diputados: VI. Otorgar o negar su aprobación a los nombramientos de magistrados del Tribunal Superior del Distrito y Territorios Federales, que le someta el Presidente de la República." Véanse además las fracciones II y VII del mismo artículo 74.

El artículo 76 constitucional preceptúa como facultad exclusiva del Senado: VIII. "Otorgar o negar su aprobación a los nombramientos de ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como las solicitudes de

licencia y a las renunciaciones de los mismos funcionarios, que le presente el Presidente de la República."

El artículo 51 de la constitución general preceptúa que la Cámara de diputados se compondrá de representantes de la nación.

El artículo 71 de la constitución general establece : "El derecho de iniciar leyes o decretos compete: I. Al Presidente de la República; II. A los diputados y senadores del Congreso de la Unión; y III. A las Legislaturas de los Estados." El asunto es que si los diputados y los senadores federales fueran representantes de los estados miembros intranacionales, en ese caso carecería de objeto que las Legislaturas de los miembros estados estuvieran facultadas, como lo están, para iniciar leyes o decretos federales e internacionales.

Las representaciones de los diputados y de los senadores federales son: representan a las Cámaras del Congreso general ante el pueblo, ante todos los particulares del Estado nacional y ante los órganos federales y de los estados; representan, además, a sus respectivas Cámaras ante los distritos en que fueron electos, que en el caso de los senadores son los estados y el Distrito Federal, y es por esta representación original específica por lo que les resulta tener, de modo derivado o reflejo,

una representación de los distritos electorales federales ante las Cámaras federales; los diputados y los senadores federales también representan al Estado nacional ante los estados extranjeros debido a que integran el Poder Legislativo que es federal-internacional en cuanto está facultado para actuar en materias federales e internacionales.

El bicamatismo en la constitución general se justifica de modo básico como medio para establecer un sistema de contrapesos y de frenos jurídicopolíticos dentro del mismo Poder legislativo federal, y asimismo, para frenar algunas de las facultades del Presidente de la República.

En la actualidad, el Poder legislativo de todos los estados miembros está compuesto por una sola Cámara, la de diputados.

Ejercen el poder legislativo federal, el Congreso general, la Cámara de diputados, la Cámara de senadores, la Comisión Permanente, aun cuando estas entidades no tienen a su favor la representación jurídicopolítica exclusiva del pueblo, de la nación mexicana, pues dicha representación corresponde a los tres Poderes federales-internacionales.

PODER EJECUTIVO

El artículo 80 de la constitución general, que se deposita el ejercicio del Supremo Poder Ejecutivo de la Unión en un solo individuo que se denominará "Presidente de los Estados Unidos Mexicanos".

En el régimen Presidencial, como su nombre lo indica, se manifiesta de manera categórica la superioridad del Ejecutivo, por las facultades que le son otorgadas. Mas su influencia trasciende del campo puramente legal; cuenta con la burocracia, con el ejército y actualmente, con la gran fuerza emanada del partido oficial, al que pertenecen necesariamente, antes y después de su elección. Se señalan las facultades legales del Ejecutivo al precisar que él mismo designa a sus colaboradores. Los Secretarios de Estado no son responsables y él sí lo es, aun cuando al tratar de las responsabilidades de los funcionarios públicos, se ve la excepcional situación del Presidente en este aspecto.

El Ejecutivo no se subordina al Legislativo; tiene iniciativa y es capaz de vetar las leyes, estas facultades restablecen el equilibrio limitando la preponderancia del Legislativo, que siempre tiene posibilidad de dictar leyes a las que habrá de someterse el Ejecutivo.

La denominación de "Presidente de los Estados Unidos

Mexicanos" sólo significa el nombre del Jefe del Estado federal mexicano, no el de superioridad jerárquica del Presidente respecto de los Poderes públicos de los estados miembros.

El Presidente de la República comparte la responsabilidad administrativa con sus colaboradores inmediatos: los Secretarios del Despacho, los Jefes de Departamento de Estado, el Procurador General de Justicia de la Nación, etcétera; el Presidente es el único responsable en cuanto creador e inspirador de la política pública nacional motivo por el cual es él quien en cierta forma sociológica da unidad a los tres Poderes federales frente a las presiones de grupos internos y particularmente ante las potencias extranjeras por tener a su cargo básicamente las relaciones internacionales.

El Presidente de la República es y constituye el Poder ejecutivo federal-internacional de modo original; consecuentemente todos los órganos derivados del Presidente también integran el Poder ejecutivo aun cuando sólo de modo derivado.

La función administrativa original a cargo del Presidente de la República presenta dos dimensiones, la interna y la externa; esta última se actualiza en los asuntos administrativos hacia afuera del Presidente y de sus órganos derivados, la función administrativa

interna tiene lugar sólo dentro de la Presidencia de la República y dentro de sus órganos derivados; sólo existe una estructura normativa o Poder ejecutivo en el que están situados todos los funcionarios y empleados que lo integran.

El Presidente de la República es substituido normal y democráticamente en sus funciones administrativas, directa o indirectamente, por los funcionarios y empleados administrativos derivados del Poder ejecutivo; en cambio, el Presidente no es substituido normalmente en cuanto creador e inspirador y líder de la política pública nacional, aun cuando es o puede ser substituido en la actualización de esta última si el Presidente así lo decide válidamente.

PODER JUDICIAL

Se duda en admitir como un Poder al Judicial, por carecer de las cualidades esenciales: de Iniciativa o sea la facultad de obrar por sí sólo "en virtud de la acción espontánea que caracteriza la voluntad", en el Judicial no la hay; precisa de la excitativa del "caso".

El segundo elemento del Poder, es la Unidad, se encuentra también en el Ejecutivo y en el Legislativo;

significa que debido a sus funciones, la acción desarrollada es una. Tal unidad de acción no se hallará con frecuencia en la Suprema Corte, si las resoluciones de los tribunales inferiores llegan a ser definitivas.

Por último, el Poder Judicial está privado de Autoridad General, es decir, sus resoluciones no tienen alcance general, lo que sí acontece con los otros Poderes.

Se acepta como Poder al Judicial a priori; pues no se intenciona dilucidar sobre este tema, se piensa que lo importante es que sea considerado como Poder por la Constitución. Se agrega que detrás de toda Ley Fundamental está su apoyo doctrinal, el cual erróneo o no, le sirve de sustentación. Además, el Poder Judicial es apreciado por los tratadistas, como el Poder "equilibrador" de los otros.

El Judicial sólo es Poder jurídico pero no Poder político, una forma de la política que corresponde al Judicial puede observarse claramente cuando aquél ampara a los particulares respecto de actos de los otros dos Poderes y de los Poderes de los estados miembros. La política del Poder Judicial está en su libertad jurídica creadora que le corresponde por el derecho positivo.

El Judicial es Poder público por las mismas razones que son Poderes el Legislativo y el Ejecutivo: porque

la constitución los establece, en igual medida, como Poderes; la constitución general establece tres estructuras juridicopolíticas que denomina Poderes; porque el Judicial tiene por función ejercer todo el poder público, del pueblo, aun cuando sólo en la forma jurisdiccional y en la forma administrativa necesaria a la preservación de la estructura.

Sólo el Poder Judicial Federal puede, tiene poder jurídico para juzgar en asuntos jurisdiccionales del orden federal; y como el ejercicio del poder judicial no es una parte del poder público federal-internacional, sino el ejercicio de todo el poder público del Estado mexicano.

El artículo 94 de la constitución general establece, que se deposita el ejercicio del Poder Judicial de la Federación en una Suprema Corte de Justicia, en Tribunales de Circuito, Colegiados en materia de amparo y Unitarios en materia de apelación y en Juzgados de Distrito; debe observarse que el precepto sólo habla del depósito del ejercicio del poder Judicial Federal en los órganos que menciona; esto es no dice expresamente que esos órganos constituyen el Poder Judicial Federal.

Es importante decir que el Poder Judicial Federal está facultado constitucionalmente para amparar a los

sujetos del orden jurídico federal respecto de actos de autoridades federales y de los estados que infringen a las garantías individuales federales o el orden jurídico federal por autoridades de los estados o el orden jurídico de estos últimos por autoridades federales.

2.2. FUERO, DEFINICION, CONCEPTO, AMBITOS DE VALIDEZ Y COMPETENCIA.

FUERO. Del latín forum, foro, y, por extensión, tribunal. Ley o códigos dados para un municipio durante la Edad Media. Esta palabra ha tenido y todavía tiene acepciones muy diversas. En lo antiguo, y especialmente en el lenguaje de la época antes mencionada se denominaron fueros las compilaciones o códigos generales de leyes, como el Fuero Juzgo, el Fuero Real; los usos y costumbres que consagrados por una observancia general y constante llegaron a adquirir con el transcurso del tiempo la fuerza de ley no escrito; las cartas de privilegios, o de instrumentos de gacelas, concesiones de gracias, mercedes, franquezas y libertades; todo esto establece que se trataba de otorgar solemnemente y por escrito semejantes esenciones y gracias, o pasar contra ellas.

No sólo tiene esta palabra las acepciones antes señaladas, sino que significa además: el lugar del juicio, esto es, el lugar o sitio donde se hace o administra justicia; - el juicio, la jurisdicción y potestad de juzgar; el tribunal o juez a cuya jurisdicción está sujeto el reo o demandado; el distrito o territorio dentro del cual puede cada juez ejercer su jurisdicción. El fuero considerado como jurisdicción o lugar del juicio se divide en

ordinario y especial o privilegiado. Fuero ordinario es el poder de conocer o el lugar donde se conoce de todas las causas civiles y criminales, exceptuándose las que corresponden a juzgados o tribunales especiales o privativos; fuero especial o privilegiado es el poder de conocer o el lugar en que se conoce de las causas civiles o criminales de cierta clase o de ciertas personas que las leyes han sustraído del conocimiento de los tribunales generales u ordinarios. (37)

FUERO. CONCEPTO. Es la competencia jurisdiccional especial en el conocimiento de las causas en que intervienen personas de condición particular, determinada ésta por su calidad personal, por su inserción profesional o la función que desempeñan. En la práctica se confunden con los privilegios que reyes y señores otorgaban en forma de cartas, o fueros, a comunidades municipales - o regionales y, con las inmunidades y privilegios diplomáticos y parlamentarios de que goza el personal de embajada y consular y, los diputados y senadores. Pero los fueros o jurisdicciones especiales no indican necesariamente menos rigor que el fuero ordinario, sino una particularidad legal.

(37) Joaquín Escriche. Op. cit. p. 714.

FUERO. AMBITOS DE VALIDEZ. Respecto a este punto es -- necesario hablar de jurisdicción, y al respecto se dice que es el poder o autoridad que tiene uno para gobernar o poner en ejecución las leyes, o para aplicarlas en un juicio. Es el territorio en que un juez ejerce sus facultades.

Es la función y actividad pública estatal a cargo de los jueces y los tribunales de justicia, encaminada a garantizar las observancia del derecho, ya en las relaciones privadas, ya en las materias de carácter público. La actividad jurisdiccional se desarrolla en las funciones de enjuiciamiento: declarativa y ejecutiva del proceso en que tal actividad consiste.

El ámbito se refiere al contorno de un espacio o lugar. Es espacio comprendido dentro de límites determinados.

COMPETENCIA. Por éste término se puede entender la disputa o contienda entre varias personas sobre una cosa, es decir, contender dos ó más personas entre sí, aspirando unas y otras con empeño a una misma cosa. Es la que se refiere a la persona física que es el titular del órgano jurisdiccional todo órgano de autoridad debe tener necesariamente un titular, una persona física, al frente para poder desenvolver sus funciones públicas.

las leyes establecen mecanismos para que a falta de funcionario público titular del órgano otro venga a suplirlo para desempeñar sus funciones cuando este falta o cuando esta imposibilitado por razones legales para conocer de determinados asuntos.

Se puede entender también, como la capacidad de un juez para conocer de un asunto judicial y decidir válidamente sobre el fondo del mismo. No obstante la existencia de normas que regulan la atribución de los asuntos o materias a la autoridad competente, en ciertos casos nacen dudas sobre cual tiene este carácter, surgen así las llamadas cuestiones de competencia. (38)

(38) Espasa Calpe. Op. cit. p. 1113 y 1114.

2.3. FUERO COMUN, FUERO FEDERAL, COMPETENCIA.

En relación a este punto se hace necesario hablar del artículo 13 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el que establece: "Nadie puede ser juzgado por leyes privativas ni por Tribunales especiales. Ninguna persona o corporación puede tener fuero, ni gozar más emolumentos que los que sean compensación de servicios públicos y estén fijados por la ley. Subsiste el fuero de guerra para los delitos y faltas contra la disciplina militar; pero los Tribunales militares, en ningún caso y por ningún motivo, podrán extender su jurisdicción sobre personas que no pertenezcan al Ejército. Cuando en un delito o falta del Orden Militar estuviere complicado un paisano, conocerá del caso la autoridad civil que corresponda."

Con el objeto de una mejor integración y análisis de este precepto se analizará por enunciados y palabras. "Nadie puede ser juzgado por leyes privativas ni por Tribunales especiales"; esta garantía se traduce en la obligación de parte del Estado de no juzgar a nadie aplicando leyes privativas. El término "privativo" expresa lo que es propio, particular, o singular de una persona o cosa, con exclusión de otros; así pues el concepto de "privativo" es la antítesis del vocablo "general"

y así, las leyes que no estén redactadas en forma impersonal o las que sean dictadas en perjuicio o en beneficio de personas determinadas, serán leyes privativas, y en consecuencia, no aptas para juzgar o sentenciar.

Para confirmar los anteriores conceptos se puede decir que es característica de las leyes que sean de aplicación general y abstracta, es decir, que deben contener una disposición que no desaparezca después de aplicarse a un caso previsto y determinado de antemano, sin que sobreviva a esta aplicación, y se apliquen sin consideración de especie o de la persona a todos los casos idénticos al que previene, salvo el caso que éstas sean abrogadas.

Por lo que se refiere al hecho de que nadie puede ser juzgado por Tribunales Especiales se puede comentar: todo Órgano jurisdiccional tiene asignada una competencia; pues bien, dentro de ésta, el Órgano jurisdiccional debe conocer todos los negocios que le competen; consecuencia de esto es la permanencia del Órgano jurisdiccional en el sentido de no cobrar vida para el enjuiciamiento de un caso particular. El Tribunal Especial por el contrario, nace de un acto aislado, un decreto por ejemplo, en el que se consigna la finalidad del Tribunal, es decir en donde se establece el juicio o los juicios que deba conocer, por consiguiente esta garantía específica

de igualdad se manifiesta a través de la obligación que incumbe al Estado de juzgar por Tribunales permanentes, cuya competencia, asignada por la ley que corresponda, les permita el conocimiento de un número indeterminado o indeterminable de negocios..

Son dos las características que particularizan a un Tribunal Especial: una, la de su creación e integración que debe ser posterior a la consumación de los hechos que ha de conocer, y la otra, la de su competencia se ha de limitar al conocimiento de tales hechos.

Una tercera garantía específica de igualdad es la de que ninguna persona o corporación podrá tener fuero. Así pues, esta garantía se revela en la obligación pasiva del Estado y sus autoridades de no conceder a ninguna persona física o moral privilegio o prerrogativa de cualquier índole.

Este principio tiene sus excepciones como lo señala la propia Constitución a favor de ciertos funcionarios que no podrán ser detenidos o enjuiciados por delitos del orden común sin haber sido previamente desaforados de conformidad con el procedimiento establecido en la propia Constitución.

La naturaleza jurídica del Fuero de Guerra para los delitos y faltas contra la disciplina militar, es

distinta que la del fuero común, pues siendo más severos los tribunales marciales, en ningún momento podría afirmarse que constituye un privilegio el ser juzgado por ellos. En este caso se ha querido dar a dicho término la connotación que se deriva de la órbita de competencia; así como se habla de Fuero Federal y Local, la Constitución ha empleado la fórmula del Fuero de Guerra con el objeto de hacer una clara distinción con el fuero ordinario.

A este respecto se puede entender por FUERO todo aquello que implique una situación o circunstancia anti-gualitaria; todo privilegio o prerrogativa de cualquier especie y contenido otorgado a alguna persona o corporación es el poder o autoridad que tiene alguna para administrar justicia, o el imperio o mando que tienen algunos funcionarios para ejercer la facultad de decidir y conocer sobre los asuntos de su incumbencia, en la forma que prescriben las leyes.

Para poder hablar de Fuero Común y Fuero Federal es necesario saber a que tipo de cuestiones se aplica, es decir, el derecho que tiene un juez o tribunal para conocer de una causa. Todo juez ordinario tiene derecho para entender de todas las causas que ocurren entre las personas que están domiciliadas en el territorio a que se extiende su jurisdicción, exceptuándose los

militares y eclesiásticos. (39).

FUERO COMUN. Se refiere al ámbito de competencia de las autoridades encargadas de vigilar que se observe la ley con el fin de salvaguardar el orden público y la seguridad de los ciudadanos, vigilando la constitucionalidad y legalidad de la administración de la justicia tratándose de asuntos en los que se encuentra relacionado el Estado como autoridad y la sociedad, es decir los particulares; encargándose de que la justicia se aplique en forma rápida; conociendo por exclusión de los delitos que no sean federales, debiendo el Ministerio Público a nombre de la sociedad, cuidar el estricto respeto al derecho, defendiendo los derechos de la misma.

En otras palabras por fuero comun se entiende todo lo que no siendo privativamente de ninguno, pertenece o se extiende a muchos, todos los cuales tienen igual derecho de servirse de ello (como bienes comunes) (40).

FUERO FEDERAL. Se aplica al sistema de varios Estados que, rigiéndose cada uno de ellos por leyes propias, estan sujetos a ciertos casos y circunstancias a las decisiones de un gobierno central. (41)

(39) Joaquín Escriche. Op. cit. p. 470 y 471.
(40) Ibid. p. 475.
(41) Ibid. p. 702.

FUERO FEDERAL. La Procuraduría General de la República es una dependencia del Ejecutivo Federal, que integra la Institución del Ministerio Público Federal; los artículos 21 y 102 Constitucionales, precisan el funcionamiento y las atribuciones otorgadas a la Procuraduría General, para el debido cumplimiento de su función como órgano regulador de la administración de justicia.

La Procuraduría General de la República tiene cuatro atribuciones fundamentales; vigilar la constitucionalidad y legalidad; promover la debida administración de la justicia; atender los asuntos jurídicos del Gobierno Federal y perseguir los delitos del orden federal.

La vigilancia de la constitucionalidad y legalidad, esta función se relaciona con la defensa misma de la pureza de la constitución y con la vigilancia y mantenimiento de las libertades individuales; esto quiere decir, que la dependencia debe hacer respetar el estado de derecho en que vivimos, para que las normas legales vigentes se cumplan cabalmente y se actúe debidamente en la impartición de la justicia. Para cumplir esta función es de trascendental importancia la intervención del Ministerio Público Federal en los juicios de amparo; ya que este es un recurso con que cuentan los particulares frente al Estado para protegerse de leyes o actos de la autoridad que violen sus garantías individuales y

únicamente puede iniciarse por la parte a quien perjudique el acto o la ley que se reclama.

La promoción de la justicia se refiere, básicamente a su pronta, expedita y debida procuración e impartición, con base en los artículos 17 y 107 constitucionales. Lo anterior quiere decir, que la Procuraduría General de la República, debe estar al pendiente de que la justicia se aplique en forma rápida, pues sino, deja de ser justicia y proponer al Presidente de la República reformas a las leyes y medidas concretas para que esto sea posible.

La Procuraduría General de la República tiene dos funciones muy importantes: Representar a la Federación en los negocios en que esta sea parte o tenga interés jurídico y ser consejero jurídico del Gobierno.

La primera de estas atribuciones se realiza a través del Ministerio Público quien es el abogado de la Federación y defiende ante los Tribunales los intereses de ésta. La segunda está reservada personalmente al Procurador General y consiste, principalmente en opinar durante los procesos de creación y reformas de las normas, y sobre su interpretación y aplicación debidas.

En cuanto a la persecución de los delitos del orden federal, en el artículo 21 de la Constitución se establece que el Ministerio Público (Federal y del orden Común)

es el único facultado para perseguir delitos.

Al Ministerio Público Federal corresponde perseguir los delitos del orden Federal y, por lo tanto, solicitar órdenes de aprehensión, buscar y presentar pruebas, hacer que los juicios se sigan con toda regularidad y pedir la aplicación de penas. Todo esto en el marco de una investigación objetiva, actuando como parte de buena fe o parte imparcial, que en nombre del Estado busca esclarecer la verdad.

2.4. ACTUACIONES JUDICIALES, TRASCENDENCIA Y DILACION EN LA PERSECUCION DEL DELITO DE ROBO DE INFANTE.

La concentración de las actuaciones judiciales entraña una aplicación del principio de economía procesal en virtud del cual, puede realizarse el mayor número de actos procesales en el más corto tiempo posible.

En relación a este punto es importante mencionar la trascendencia que ocupan las actuaciones judiciales en la persecución del delito de robo de infante, de las cuales se hablará ampliamente en el capítulo siguiente, por lo que sólo mencionaremos en cuanto a sus requisitos que deben llenar están el de escribirse en el idioma castellano, no se emplearán abreviaturas, ni raspaduras, las cantidades se escribirán con números y con letras, entre otras.

Son muy importantes las obligaciones que impone la ley respecto de las resoluciones judiciales porque tienen por objeto hacer expedito el servicio de la administración de justicia y dar firmeza a las resoluciones judiciales, es decir, que bajo ningún pretexto los jueces y tribunales podrán aplazar, denegar, omitir o negar la resolución de las cuestiones que legalmente hayan sido sometidas a su conocimiento.

El ministerio público y los agentes de la policía que intervengan en las primeras diligencias relativas a la averiguación del delito de robo de infante, están obligadas:

1. A hacer constar los vestigios, huellas o pruebas que haya de la comisión del delito.
2. A describir las personas o cosas que se encuentren y que estén relacionadas con la comisión del delito.
3. A reconocer los lugares donde se cometió el delito.
4. La policía judicial recogerá las armas, instrumentos y objetos de cualquier clase que tuvieren relación con la comisión del delito y que se encontraron en el lugar donde se cometió.
5. Dichos objetos se sellarán y se retendrán si así lo permite su naturaleza.
6. A consignar en el acta que levanten, todas las pruebas relacionadas con la comisión del delito.
7. En caso de muerte del menor, se practicará la autopsia para precisar la causa de la misma.
8. Los cadáveres deberán ser siempre identificados por medio de testigos, ya sea por sus padres o hermanos del menor occiso.

En virtud de que no existe un término o plazo para la integración de la averiguación previa, es necesario que el ministerio público tome en cuenta lo establecido

por el artículo 17 Constitucional, toda vez que este establece que los Tribunales estarán expeditos para administrar justicia en los plazos y términos que fije la ley, y su servicio será gratuito.

La trascendencia de las actuaciones judiciales en la persecución del delito de robo de infante radica en las consecuencias graves que trae en la estabilidad de la familia el hecho de que no se encuentre un miembro de la familia.

Al mismo tiempo afecta la estabilidad social, ya que pone en estado de alerta a las familias, dejándolas con nerviosismo e inseguridad en relación a la integridad de cada uno de sus miembros, agravado tratándose de menores ya que estos no pueden defenderse ante sus agresores.

Por lo anterior, el retardo o detención de las actuaciones en la persecución del delito, traerían como consecuencia trastornos familiares psicológicos y sociales, así como en el menor objeto del robo.

CAPITULO III
PROCEDIMIENTO DEL DELITO.

El artículo 21 Constitucional, además de establecer - junto con el artículo 102 las atribuciones del Ministerio Público en el proceso penal, deslinda con toda precisión las relaciones que deben darse entre esta institución y la Policía Judicial, en los términos siguientes: "La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial. La persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y a la Policía Judicial, la cual estará bajo la autoridad y mando inmediato de aquél. Compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernamentales y de policía, las que únicamente consistirán en multa o arresto hasta por treinta y seis horas; pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiere impuesto, se permutará ésta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de treinta y seis horas. Si el infractor fuese jornalero, obrero o trabajador, no podrá ser sancionado con multa mayor del importe de su jornal o salario de un día. Tratándose de trabajadores no asalariados la multa no excederá del equivalente a un día de su ingreso."

La primera garantía de seguridad jurídica que observa-

mos en este artículo se contiene en la fórmula: "La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial". Según esta garantía, es el órgano jurisdiccional exclusivamente el que puede aplicar las penas a que se refiere el artículo 26 del Código Penal. Excepción hecha de lo que compete a la autoridad administrativa, o sea, el castigo de las infracciones a los reglamentos gubernativos y de policía, el cual únicamente consistirá en multa o arresto hasta por treinta y seis horas.

Otra garantía de seguridad jurídica que se encuentra en el artículo que se comenta, se traduce en el monopolio de la acción penal en manos del Ministerio Público. En efecto, la persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y a la Policía Judicial, la cual estará bajo la autoridad y mando de aquél. Con ello se evita, en lo posible, las consecuencias que provoca la venganza privada, cuando se considera que, independientemente del daño sufrido por la víctima, el agravio lo recibe la sociedad. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado que: "El ejercicio de la acción penal corresponde al Ministerio Público". De manera que cuando el no ejercite la acción o se desista de ella, no hay base para el procedimiento; de suerte que

la sentencia que se dicte sin que tal acción se haya ejercitado por el Ministerio Público, es una violación de la garantía consignada en el artículo 21 Constitucional.

Los maestros en materia procesal penal consideran que es una institución de características particulares y totalmente diferenciadas de la autoridad judicial; como son las siguientes:

Es imprescindible: "ningún Tribunal de orden penal puede funcionar sin un agente del Ministerio Público adscrito"; es decir, ningún proceso puede ser iniciado, y seguido, sin la intervención de un Agente del Ministerio Público, ya que éste es imprescindible en todo proceso.

El Ministerio Público es uno; es decir, no admite divisiones en virtud de categorías, la función de representar a la sociedad es única; dentro de él se encontrará que de hecho existe división en el trabajo con pluralidad de miembros, para la unidad de funciones; los cambios en la persona física de los Agentes del Ministerio Público que intervengan en un proceso, no implica ni significa ruptura dentro de esa unidad. Se dice igualmente que los Agentes del Ministerio Público en los procesos en que intervienen, tienen personalidad directa y no delegada en substitución del Jefe de la Institución que es el Procurador General de Justicia.

El Ministerio Público debe ser una Institución de buena fe; el propósito del Ministerio Público no ha de ser el de un inquisidor; o de un perseguidor intransigente en los procesos, con ánimo de perjudicar; sino simplemente el de velar por los intereses de la sociedad a la que representa.

El Ministerio Público goza además de prerrogativas como son las de ser independiente, ser irrecusable y de no ser responsable por las molestias que infiera o por los daños y perjuicios que cause con motivo de sus funciones, en la procuración de la justicia.

3.1. ACTUACION DEL MINISTERIO PUBLICO COMO AUTORIDAD EN LA PROSECUACION DEL DELITO.

Es el Ministerio Público a quien corresponde la persecución de los delitos, lo anterior, considerado como regla general, más sin embargo, desde el punto de vista práctico, se puede considerar que la actividad del Ministerio Público aparece dividida en dos grandes ramas: la función investigadora y la función persecutoria del delito; ésta última puede ser entendida de dos maneras: una, la de perseguir en juicio y ante el órgano jurisdiccional a los responsables de los delitos; y la otra, la de la persecución extrajudicial y en general de todos aquellos actos delictuosos que se están cometiendo en perjuicio de la colectividad.

Es importante señalar que esta Representación Social tiene una personalidad polifacética, toda vez que le corresponde una esfera de variadas atribuciones, debido a la evolución de las instituciones sociales, las que para cumplir sus fines han considerado indispensable otorgarle injerencia en asuntos civiles y mercantiles, como representante del Estado y en algunas otras actividades de carácter legal; ya que actúa como autoridad administrativa (averiguación previa); como sujeto procesal, como auxiliar de la función jurisdiccional y como representante del Estado.

Está organizado jerárquicamente bajo la Dirección y estricta responsabilidad del Procurador General de Justicia en quien residen las funciones del mismo y tratándose de materia federal, del Procurador General de la República.

Las personas que lo integran son una prolongación del titular, por lo cual reciben y acatan las órdenes de éste, porque la acción y el mando en esa materia es de competencia exclusiva del Procurador.

Quienes actúan no lo hacen a nombre propio sino representándolo de tal manera que, aun cuando varios de sus agentes intervengan en un asunto determinado, éstos representan en sus diversos actos a una sola Institución y el hecho de separar a la persona física de la función específica que le está encomendada, no afecta ni menoscaba lo actuado, de donde viene su característica de indivisibilidad.

Es independiente, en cuanto a jurisdicción, porque si bien es cierto que reciben órdenes del superior jerárquico, no sucederá lo mismo en relación a los órganos jurisdiccionales -división de poderes función que corresponde al Ejecutivo-.

Es irrecusable; en caso de darse, es el Procurador a quien corresponde calificar la excusa.

3.2. ACTUACION DE LA POLICIA JUDICIAL EN LA INVESTIGACION DEL DELITO.

Desde los albores de la humanidad, a raíz de que el hombre decidió asociarse para convivir, el responsable o jefe de la comunidad estableció normas que permitieran vivir y encargó de ellas a algunos elementos del núcleo social para cumplirlos y hacerlos respetar.

Con nombre y sin él, dichos individuos pasaron por el curso de la historia hasta llegar a convertirse en la policía que como lo indican sus raíces se refieren a la ciudad a su gobierno y a su modo de vivir.

La Policía Judicial, en cualquier lugar del mundo y en México, es una institución o corporación especializada al servicio de la autoridad y de la justicia que ve en ellas a su más eficaz auxiliar y colaborador para resolver los problemas de la vida diaria.

El Derecho nace para garantizar la convivencia la paz y la seguridad de la sociedad, la policía nace a su vez para proteger el cumplimiento de la ley, es el órgano ejecutor de las normas jurídicas y del Estado.

Tienen obligación de oponer toda su fuerza social, moral y material ante cualquier persona física o sociedad que ponga en peligro la ley y el orden y, la seguridad del Estado. Debe obrar en forma rápida y violenta, aunque

no carente de prudencia y eficacia; no deberá restringirse su movilidad, pues de hacerlo es caer en la burocracia. No se quiere decir con ello que se actúe a discreción, sin limitaciones que traiga como consecuencia arbitrariedades y abusos de autoridad. Se entiende también como la fuerza organizada y destinada por el Estado a la defensa común del orden jurídico contra los peligros comunes que amenacen a la seguridad.

Los diccionarios señalan que policía es: "buen orden que se observa y guarda en las ciudades y repúblicas, cumpliéndose las leyes y ordenanzas establecidas para su mejor gobierno. Cuerpo encargado de vigilar por el mantenimiento del orden público y la seguridad de los ciudadanos, a las órdenes de las autoridades políticas". "Orden público y seguridad de los ciudadanos, merced al cumplimiento de las leyes y ordenanzas establecidas para el mejor gobierno del país. Cuerpo encargado de vigilar por el mantenimiento del orden público y la seguridad de los ciudadanos." (42)

Se puede entender como una organización destinada por el Estado para la defensa del orden y la seguridad comunes.

(42) Manuel Rivera Silva. El procedimiento Penal. Ed. Porrúa, S.A. México. 1967. pág. 102.

El párrafo segundo del artículo 21 Constitucional, da sus funciones a una policía investigadora, que es la policía Judicial y en su párrafo o frase tercera, señala las funciones aunque no la nombre, de la policía preventiva; consecuentemente, dos son las grandes ramas en que se puede dividir la función policíaca: la policía preventiva, administrativa o gubernamental y la policía judicial: la primera ejerce funciones de vigilancia, manteniendo el orden, garantizando la propiedad, la libertad y la seguridad personal colectiva. La segunda, investigará los hechos delictivos tratando de descubrir a los presuntos responsables o autores recogiendo el mayor número de pruebas posibles para ponerlos a disposición de las autoridades competentes.

A la policía preventiva toca el cumplimiento y cuidado de las medidas de policía y buen gobierno, o sea, la ejecución de las faltas de tipo administrativo, sin que ello signifique que no pueda conocer en un momento flagrante de la comisión de un delito.

A la policía judicial toca exclusivamente la investigación de los delitos, dejando aparte el conocimiento de las faltas administrativas que como se indica competen a otros. En el caso de la seguridad del Estado, si se cometen delitos en contra de éste, tocará a la Policía

Judicial ejercitar sus funciones investigadoras, sin necesidad de la policia preventiva.

Al respecto expresa Javier Piña y Palacios: " la policia es judicial por el valor de sus actos, por lo que valen; como el acto que ejecuta la policia judicial produce como efecto dar por comprobados los elementos que pueden referirse ya sea al delito, a la responsabilidad del delincuente, a su participación en la comisión del hecho delictuoso o a la víctima del delito, si se compara ese acto con el que ejecuta el Juez, que hasta que él lo ejecuta, porque si se ajusta a lo dispuesto por la ley tenga el valor que ésta le señala, nos encontramos con que tiene los mismos efectos: los actos producto del ejercicio de la facultad de la policia judicial tiene valor probatorio pleno, si se ejecutan de acuerdo con lo que dispone la ley reguladora de la prueba." (43)

Los efectos de sus actos producen como consecuencia: obtener los elementos necesarios, su conservación, su fijamiento y su evaluación, a efecto de que puedan ser utilizados por el Ministerio Público en la preparación del ejercicio de la acción penal.

(43) Idem.

En cuanto a la manera en que opera la Policía Judicial en la investigación del delito, éste deberá recibir, analizar y cumplir irrestrictamente las indicaciones que le señale el Agente del Ministerio Público investigador en la solicitud de intervención de la Policía Judicial para el esclarecimiento del delito en cuestión.

El Agente de la Policía judicial, deberá apearse durante la ejecución de las órdenes que se le asignen a las disposiciones jurídico y administrativas establecidas cuando así se le precise en la solicitud de intervención, deberá poner a disposición del Agente del Ministerio Público al presunto o presuntos responsables de la comisión del ilícito que investiga.

Cuando se disponga de elementos probatorios sobre la presunta responsabilidad del individuo y se tenga precisada su ubicación y no medie orden de presentación por parte del Agente del Ministerio Público, el Policía Judicial actuante, solicitará autorización de la superioridad a efecto de realizar su detención, en su defecto se concretará sólo a informar sobre las investigaciones realizadas; el agente de la policía judicial responsable deberá, antes de iniciar su labor investigadora, coordinarse con los peritos que intervienen en los hechos a efecto de evitar la pérdida de indicios y/o evidencias.

El Agente de la Policía Judicial responsable de la investigación ordenada por el Ministerio Público, deberá solicitar a éste cuando así proceda, los resultados obtenidos por los peritos que intervinieron en el esclarecimiento de los hechos a efecto de cumplimentar o reconstruir su investigación policiaca.

El Agente de la policía judicial deberá solicitar al Ministerio Público que le ordenó su intervención en los hechos relacionados con el delito, los estudios que requiera cuando disponga de elementos o evidencias adicionales.

El Agente de la Policía Judicial al tener conocimiento del ilícito, procederá inmediatamente a trasladarse al lugar de los hechos conjuntamente con el denunciante, con el Agente del Ministerio Público y principalmente con los servicios periciales.

En el lugar de los hechos se procede al acordonamiento de la zona y se retira a las personas que se encuentren en el mismo, a fin de que procedan los servicios periciales; se procede a investigar todo tipo de datos fugaces y a localizar todo tipo de indicios en el lugar de los hechos, que contribuyan a la investigación, tanto en el interior como en el exterior de la casa.

Con la información obtenida se procede a reconstruir

los hechos y el probable modus operandi, determinando la hora aproximada y el día del robo del infante a fin de tipificar el mismo de la siguiente manera:

Si se trató de robo matutino o vespertino: en este caso los sujetos que lo cometen, se caracterizan por la hora en que lo realizan, por lo general son individuos inexpertos, cometen el ilícito básicamente por necesidad, son poco profesionales, con poca práctica y experiencia, son gente joven.

Si se trató de robo nocturno, es este caso son sujetos más profesionales que los delincuentes matutinos, efectúan los ilícitos con cierta planeación, llevando a cabo una vigilancia de la casa, precisando horarios, ausencias y permanencia de los residentes, saben con exactitud todos los movimientos de los integrantes de la casa, procuran no dejar evidencia alguna que los pueda delatar, en estos ilícitos se considera la mala intención o la venganza.

Si se trató de robo madrugador, en esta caso los delincuentes son totalmente profesionales, actúan en residencias de estratos sociales muy altos, todos los detalles están considerados, mantienen vigilancia estrecha determinan horarios, ausencias y permanencia de los residentes, pueden llegar a entablar amistad con los

sirvientes o introducirlos previamente, el acceso a la casa lo realizan con instrumentos sofisticados, entran y salen de la casa por lo general sin ser vistos, ni escuchados, por lo regular están armados; estos delincuentes actúan también en horas muy tempranas del día cuando los ocupantes de la residencia aun duermen y la servidumbre abre el acceso principal a efecto de realizar labor de limpieza, los artemios son muy diversos.

En este caso muy particular que se estudia, los delincuentes conocen con exactitud los horarios de entrada y salida de la escuela del menor; si sale con algún familiar o sirviente de la casa, también conocen ese horario, saben a que hora no se encuentran los padres del menor, etc.

El Agente de la Policía Judicial procederá a realizar exhaustivas entrevistas a los propietarios de la casa y padres del menor, así como ubicar y localizar a testigos presenciales del ilícito, ampliando su investigación en los alrededores de la zona del lugar de los hechos, a fin de determinar las causas motivacionales del presunto responsable.

Con la información recopilada, determinará los medios y modos de huida de los presuntos responsables, solicitando a su vez colaboración del denunciante y

de los testigos a efecto de que proporcionen la med
filiación de los delinquentes.

El Agente de la Policía Judicial solicitará
Agente del Ministerio Público respectivo, le perm
consultar los dictámenes periciales a efecto de ampl
y consolidar las investigaciones policíacas a la breves
posible.

Como parte integrante de la investigación, debe
consultarse los archivos del Centro de Análisis, Investi
ción y Difusión del Delito Violento, que permitan
Agente de la policía judicial vincular el ilícito
se investiga, con otros que se hayan cometido en condic
nes similares en cuanto a modus operandi, medios y mo
de huida, así como de medias filiaciones de presun
responsables.

3.3. INTERVENCION DE LAS PARTES EN LA DENUNCIA DEL DELITO.

La averiguación previa es la etapa que abarca desde el momento en que el Ministerio Público tiene conocimiento de un hecho que se reputa delictuoso, ya sea por medio de denuncia o la querrela, hasta el momento en que se consigna ante las autoridades judiciales la averiguación que ha realizado con el auxilio de la policía judicial, así como haber reunido los requisitos de procedibilidad que establecen las leyes procesales penales y la Constitución.

Dicha Institución puede tener conocimiento de los hechos, ya sea por medio de denuncia o querrela, en primer lugar se analizará la denuncia; que es el acto que puede y debe realizar un particular para poner en conocimiento del Agente del Ministerio Público la existencia de un hecho que la ley penal estima delictuoso; la denuncia es un requisito indispensable de procedibilidad para el ejercicio de la acción penal.

Denuncia es el instrumento propio de los actos perseguibles de oficio (requisito de procedibilidad), es dar parte o aviso a la autoridad sobre un hecho que se estime delictuoso; puede presentarla cualquier persona, sea el afectado o un tercero, en forma oral o escrita. En cumplimiento de un deber impuesto por la ley deben

hacerlo: toda persona que tenga conocimiento de la comisión de un delito, perseguible de oficio, de acuerdo a lo establecido por el artículo 118 del Código de Procedimientos Penales.

El artículo 119 señala que toda persona que en ejercicio de funciones públicas tenga conocimiento de la probable existencia de un delito que deba perseguirse de oficio, está obligada a participarlo inmediatamente al Ministerio Público, transmitiéndole todos los datos que tuviere, poniendo a su disposición desde luego a los inculcados si hubieren sido detenidos.

Manuel Rivera Silva considera que la denuncia es la relación de actos que se supone delictuosos hecha ante la autoridad investigadora, con el fin de que ésta tenga conocimiento de ellos." (44)

Denunciante es toda persona imputable desde el punto de vista penal, que cumpliendo con las formalidades legales, transmite a la autoridad judicial competente el conocimiento de un hecho considerado delictuoso para que el órgano público correspondiente ejercite el poder de acción penal mediante la promoción del correspondiente proceso. (45)

(44) Manuel Rivera Silva. El procedimiento penal, p. 106.

(45) Jorge A. Claría Olmedo. Tratado de Derecho Procesal Penal, p. 18

Una vez que la Institución del Ministerio Público ya sea por denuncia o por querrela, ha tenido conocimiento de la comisión de un hecho delictuoso, tiene la necesidad de determinar si efectivamente la persona a que se le imputan, los cometió, y si los elementos de los mismos son integrantes de alguno de los tipos reglamentados por el Código Penal, por lo cual deberá con el auxilio de la policía judicial, del ofendido, de los peritos y demás medios legales que tenga a su alcance, integrar totalmente la averiguación para que si resulta procedente, ejercite acción penal correspondiente, consignando en su caso al inculpado ante el órgano jurisdiccional.

Como los delitos son de oficio, no sólo el ofendido sino cualquier persona que tenga conocimiento del mismo hecho delictuoso, debe denunciarlo ante el órgano competente, así todo individuo al tener conocimiento de un hecho delictuoso tiene la obligación de denunciarlo y se encuentra establecido en el Código Federal de Procedimientos Penales y éste puede ser perseguido de oficio según el caso y se le deberá avisar al Agente del Ministerio Público.

El Código Federal de Procedimientos Penales dispone los siguientes requisitos para la denuncia:

Que las denuncias pueden formularse verbal o por escrito.

Esta será levantada por el funcionario que la reciba.

Será el hecho de que este documento tenga la firma o la huella digital del denunciante.

Debe contener su datos generales como son: nombre, apellidos, edad, domicilio, ocupación, grado de estudios, religión, estado civil, nacionalidad, número telefónico si lo tiene.

Asimismo de serle posible debe presentar todos los elementos que faciliten la averiguación de los hechos.

Haciendo referencia al otro tipo de hacer del conocimiento hechos delictuosos, se encuentra la querrela, que es un hecho potestativo que tiene el ofendido por el delito, para hacerlo del conocimiento de las autoridades y dar su anuencia para que sea perseguido; la actuación del engranaje judicial está condicionado a esa manifestación de voluntad del particular, sin la cual no es posible proceder, de ahí que se entienda a la querrela como un requisito de procedibilidad, encontrándose estipulada en los artículos 113, 114 y 115 del Código de Procedimientos Penales.

3.4. INTERVENCION DEL MINISTERIO PUBLICO FEDERAL.

De acuerdo con nuestra legislación, el procedimiento - en materia penal tiene cuatro periodos siendo el primero el de la averiguación previa que doctrinalmente es la preparación del ejercicio de la acción penal, esta etapa procedimental es en la que el Ministerio Público practica todas las diligencias necesarias que le permiten estar en aptitud de ejercitar la acción penal.

La averiguación previa comprende desde la denuncia o querrela como requisito de procedibilidad, el scopio de pruebas con el apoyo de la policía judicial y los servicios periciales, hasta la consignación; con la finalidad de integrar los elementos del tipo penal.

La averiguación previa comprende todas las diligencias que el agente del Ministerio Público Federal realiza de acuerdo con los requisitos que señala el Código Federal de Procedimientos Penales y que van encaminadas a conocer la verdad histórica, de los hechos denunciados: a saber, si se cometió o no un delito, en qué circunstancia se cometió, el daño causado y quien lo cometió.

En cuanto a las diligencias que debe practicar el Agente del Ministerio Público Federal, se encuentran las siguientes:

Receptuar la denuncia ya sea por escrito o verbalmen-

te; si es por escrito realizar acuerdo ordenando su ratificación; si la exposición es verbal, que la narración de los hechos se establezca en forma detallada de tiempo, lugar y modo en que tuvieron verificativo y de las personas que se hayan dado cuenta de ello.

Deberá realizar acuerdo de radicación del escrito o de inicio de la averiguación previa dándose aviso a la superioridad del inicio de la indagatoria, ordenándose la práctica de todas aquellas diligencias tendientes a la investigación de los hechos denunciados.

Practicar fe prejudicial del lugar de los hechos.

Practicar fe prejudicial de objetos (en caso necesario).

Recepción de documentos (actas de nacimiento, escritos en que se pide rescate).

Solicitar dictámenes periciales (grafoscopia, dactilares, en retrato hablado, etc.)

En su caso practicar fe de lesiones de la víctima.

Declaraciones de testigos.

Declaración del presunto responsable o responsables.

Todas las demás que resulten necesarias.

La intervención del Ministerio Público Federal es o sería de gran importancia en el sentido de que coadyuvaría al Ministerio Público del Fuero Común, en la integración de la averiguación previa, toda vez que a través de comunicaciones con las diferentes Delegaciones Estatales de

la Procuraduría General de la República, se informaría sobre el robo del menor en cuestión a efecto de poder detener al probable o probables responsables del delito, ya que en la mayoría de los casos los secuestradores tratan de llevarse al menor a los Estados Unidos de Norte_ america, para traficar con él en ese país, por lo que la intervención de la Federalidad ayudaría de manera trascendente para detener a los culpables y encontrar a los menores objeto de robo.

3.5. INTERVENCION DE LA POLICIA JUDICIAL FEDERAL.

Continuando con el mismo orden de ideas, se entiende - que perseguir el delito es preparar la acción para hacerlo y ejercitar la acción hasta obtener la aplicación de la ley penal. En suma, perseguir el delito es, comprobar su existencia, comprobar quién lo cometió, cómo lo cometió y en quién lo cometió o afectó; hacer que se aplique el medio a propósito para reparar el daño causado por el delito tanto a la sociedad como al particular.

La persecución del delito tiene diversas etapas, a saber:

- a) Del descubrimiento del hecho por la denuncia o querrela a la clasificación de esos hechos.
- b) De la clasificación de los hechos a la prueba de los mismos.
- c) De la prueba de los mismos a la imposición de la pena o sentencia.

El Maestro Piña y Palacios, señala como requisitos para iniciar la persecución del delito, los siguientes:

1. Conocer el hecho.
2. Clasificarlo.
3. Llenar los requisitos mínimos para iniciar la persecución.
4. Preparar la acción persecutoria.
5. Ejercitar la acción persecutoria.

También se señala que para perseguir el delito se requiere:

1. Que haya un órgano que lo persiga (policía judicial).
2. Que tenga los medios a propósito para perseguirlos.
3. Que posea facultades para hacer uso de esos medios (en la ley).
4. Que los actos que ejecuta en persecución del delito sean válidos.
5. Que haya un órgano ante el cual pueda hacer valer esos actos (el Ministerio Público).
6. Que el órgano tenga la capacidad necesaria para decidir sobre la validez de sus actos (el Juez).

La persecución del delito, consiste en descubrir a su autor, impedir que se sustraiga a la averiguación del delito, sujetarlo a un procedimiento que permita precisar su participación en los hechos que constituyen el delito, reunir los elementos que permitan precisar el hecho cometido, clasificar esos elementos para decidir qué delitos se tipifican, determinar la existencia de medios para reprimir tales delitos así como que haya quien los reprima.

Los actos de persecución por parte de la Policía Judicial Federal son en un primer acto la aprehensión, detención o presentación por la policía y en un segundo acto, la comprobación de los elementos que constituyen el delito.

La intervención de la Policía Judicial Federal, sería de gran importancia en la detención de los sujetos activos de este delito, ya que en auxilio de las autoridades del Fuero Común, coadyuvaría para encontrar en los diferentes Estados de la República, al menor objeto de robo, como a los agresores del mismo, haciendo mas ágil y rápida la impartición de justicia.

3.6. INTEGRACION DEL DELITO EN LA ETAPA DE LA AVERIGUACION PREVIA.

Nuestro Código Penal vigente, en su artículo 364, sanciona con prisión de un mes a tres años y multa hasta de -- mil pesos, al particular que fuera de los casos previstos -- por la ley, detenga a otro en una cárcel privada o en otro lugar por menos de ocho días. Si la privación ilegal de la libertad excede de ocho días, la pena será de un mes más -- por cada día y al que de alguna manera viole, con perjuicio de otro, los derechos y garantías establecidos por la Constitución General de la República en favor de las personas.

Los elementos esenciales constitutivos de este delito son:

1. El sujeto activo ha de ser un particular, es decir, que no tenga la calidad de funcionario o empleado público.
2. El núcleo del tipo de la acción de privar a otro de su libertad personal.
3. Ha de ser ilegítima o sea sin derecho alguno como se prive a otro de su libertad, pues por ejemplo, no se actualiza este delito cuando se hace un arresto cuidando en que cualquier persona puede detener infraganti delito al delincuente.

En el mismo momento de cometerlo o cuando huye y se le dá persecución hasta detenerlo.

El legislador protege como denominador común a través de la sanción el derecho a la libertad individual; de cualquier edad, sexo, condición que sea la persona, como derecho a no sufrir otras limitaciones que las que se deriven de la ley; en suma, en la independencia de todo extraño o ilegítimo poder.

Aquí se explica como los incapaces, niños o enfermos mentales pueden ser sujetos pasivos de todos o algunos de estos delitos.

La detención ilegal por particulares, en su esencia, consiste en la privación ilegal de la libertad de deambulación, mediante el encierro material de la víctima, por persona no investida de autoridad.

Los supuestos del tipo son:

a) Comisión por un particular; si la autoridad es quien priva ilegalmente de la libertad a un sujeto, el tipo legal varía, debiéndose estimar el caso en el título de delitos cometidos por servidores públicos, especialmente en las distintas formas de abuso de autoridad.

b) Arresto o detención de la víctima, que consiste en su encierro o su ejecución privatoria de la libertad en cualquier lugar.

Las diligencias a practicar son las siguientes:

Receptuar la denuncia ya que se persigue de oficio.

Receptuar los testimonios y demás pruebas que acrediten

la materialidad típica del delito.

En cuanto al delito de robo de infante, éste se encuentra contemplado dentro del Título Vigésimoprimer, al que se ha estado aludiendo anteriormente, encontrándose tipificado en el artículo 366 que establece: "Se impondrá pena de seis a cuarenta años de prisión y de doscientos a quinientos días multa, cuando la privación ilegal de la libertad tenga el carácter de plagio o secuestro en alguna de las formas siguientes:

a) Para obtener rescate o causar daño o perjuicio a la persona privada de la libertad o a otra persona relacionada con aquélla.

b) Si se hace uso de amenazas graves, de maltrato o de tormento.

c) Si se detiene en calidad de rehén a una persona y se amenaza con privarla de la vida o con causarle un daño, sea a aquélla o a terceros, si la autoridad no realiza o deja de realizar un acto de cualquier naturaleza.

d) Si la detención se hace en camino público o en paraje solitario.

e) Si quienes cometen el delito obran en grupo.

f) Si el robo de infante se comete en menor de doce años, por quien sea extraño a su familia y no ejerza la tutela sobre el menor.

Cuando el delito lo comete un familiar del menor que no ejerza sobre él la patria potestad ni la tutela, la pena será de seis meses a cinco años de prisión.

Si espontáneamente se pone en libertad a la persona antes de tres días sin causar ningún perjuicio, sólo se aplicará la sanción correspondiente a la privación ilegal de la libertad de acuerdo con el artículo 364.

En caso de que el secuestrado sea privado de la vida, por su o sus secuestradores, la pena será hasta de cincuenta años de prisión.

El bien jurídico tutelado, es la libertad de obrar y moverse de las personas.

Son varias las hipótesis que prevee el artículo en comento, cuando a una persona se le priva de su libertad de diversas formas:

1. Cuando se trate de obtener rescate; esta hipótesis constituye el apoderamiento de el agente que realiza de una persona, privándola de su libertad y manteniéndola en rehén con el propósito de obtener dinero por su rescate.

2. Cuando se trate de causar daño o perjuicio al secuestrado o a otra persona relacionada con éste; en este caso - el apoderamiento se realiza con el propósito de causarle daño o perjuicio cualquiera, al sujeto pasivo o persona relacionada con éste.

3. Cuando se haga uso de amenazas graves, maltrato o tormento; al igual que en el caso anterior se incluye como medio comisivo, las amenazas graves, maltrato o tormento en la persona secuestrada.

4. Cuando la detención se haga en camino público o enparaje solitario; por camino público podemos entender las vías de tránsito habitualmente destinadas al uso público, cualquiera que sea el medio de locomoción que se permita y las dimensiones que tuviere; excluyendo los tramos que se hallen dentro de los límites de las poblaciones; y los caminos públicos, como las carreteras, los caminos vecinales, los usos ferroviarios, los ríos, canales navegables; y enparaje solitario es el que está deshabitado y que por cualquier circunstancia la víctima no encuentra a quien pedir ayuda.

5. Cuando el agente se ostenta como autoridad y de esta manera obtenga privar de su libertad al ofendido. En esta hipótesis el sujeto activo es pluripersonal, es decir -- deben ser dos o más los que cometan el delito.

6. En esta hipótesis los sujetos del delito son específicos (Robo de Infante), en el primer párrafo:

El sujeto pasivo debe ser menor de doce años.

El sujeto activo un extraño a la familia que no ejerza la tutela sobre él.

3.7. CONSIGNACION DE LA AVERIGUACION Y EL NO EJERCICIO.

De acuerdo con el artículo 21 Constitucional, el ejercicio de la acción penal compete exclusivamente al Ministerio Público como representante de la sociedad y no a los particulares.

La ley procesal no exige ninguna forma o solemnidad para hacer la consignación, basta con el que el Ministerio Público promueva la incoación de un proceso para presentar dos hipótesis en cuanto al ejercicio de la acción penal, aun cuando existe detenido y que se encuentre comprobados los elementos del tipo y la otra cuando satisfechos los requisitos se encuentre prófugo, deberá solicitarse orden de aprehensión cuando la pena sea privativa de libertad o de comparecencias cuando sea pena alternativa o no privativa de libertad.

La falta de ejercicio de la acción penal por parte del Ministerio Público, cuando los datos que arroja la averiguación son insuficientes, se traduce en reserva o archivo del expediente.

Las determinaciones de reserva y archivo del Ministerio Público son actos administrativos que son revocables en principio y no causan estado.

Cuando tanto ejercitar la acción penal o dejar de hacerlo, se hace indebidamente, es motivo para seguir

un juicio de responsabilidad.

Si se ejercita la acción penal por el Ministerio Público éste carece de facultades para iniciar o continuar una averiguación al margen y paralelamente a la que sigue el juez de la causa de los mismos hechos ya consignados o en cuanto a personas distintas del indiciado, pero ligadas con esos hechos, puesto que esa investigación concierne al juez al avocarse al conocimiento de la averiguación.

Una vez provocada la jurisdicción al ponerse en movimiento la acción penal por el órgano público encargado de su ejercicio, la Institución del Ministerio Público sólo podrá desistirse en los casos expresamente previstos por la ley ya que su obligación es conducir el proceso hasta la sentencia que debe dictar la autoridad judicial. La excepción son las conclusiones inacusatorias.

El desistimiento de la acción penal por parte del Ministerio Público, no obliga al juez del proceso a acceder a esa petición, puesto que la Representación Social obra como parte y el Juez debe aplicar exactamente la ley, si existen pruebas para tener por comprobado los elementos del tipo penal.

El ejercicio de la acción penal se perfecciona en el momento que formula conclusiones y puede variar

la clasificación de los delitos cuando se trate de los mismos hechos.

Las conclusiones del Ministerio Público constituyen el límite de la actividad jurisdiccional del juzgador quien no debe rebasar los límites de la acusación.

La averiguación previa puede desembocar en tres posibilidades:

1. Consignación ante la autoridad judicial al ejercitarse la acción penal, por encontrarse satisfechos los elementos del tipo penal.

2. Consulta de No Ejercicio de la Acción Penal si el Ministerio Público en la fase de investigación habiendo practicado todas las diligencias que solicita la indagatoria, no comprueba los elementos del tipo penal, deberá resolver sobre la procedencia del no ejercicio de la acción penal; lo anterior por no encontrarse satisfechos plenamente los requisitos que señala el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, referidos a la integración de los elementos del tipo penal.

3. Consulta de reserva. Cuando de las diligencias practicadas no resultan elementos bastantes para hacer la consignación del expediente a los tribunales respectivos y no aparece que se puedan practicar otras, pero con posterioridad pudieran allegarse datos para proseguir

la averiguación, el Ministerio Público, formulará ponencia de reserva por los motivos antes expuestos.

En relación a las dos primeras resoluciones que puede tomar el Agente del Ministerio Público en la etapa de averiguación previa, Juan José González Bustamante, al referirse a los requisitos que señala la ley para el normal ejercicio de la acción penal señala que:

"en el procedimiento mexicano, los presupuestos generales están señalados en el artículo 16 de la Constitución de la república y consisten: a) En la existencia de un hecho u omisión que defina la ley penal como delito, debiendo entenderse que el delito imputado parte de un supuesto lógico, b) Que el hecho se atribuya a una persona física, ya que no se puede juzgar ni enjuiciar a una persona moral, c) Que el hecho u omisión llegue al conocimiento de la autoridad por medio de la querrela o de la denuncia, d) Que el delito imputado merezca sanción corporal y, e) Que la afirmación del querellante o del denunciante esté apoyada por declaración de persona digna de fe o por otros elementos de prueba que hagan presumir la responsabilidad del inculpado." (46)

(46) Juan José, González Bustamante. Principios de Derecho Procesal Penal Mexicano, Editorial Porrúa, S.A., 7a. edición. México. 1983. p. 42

Por consiguiente, es indispensable que para que el Ministerio Público resuelva la CONSIGNACION, es decir, ejercite la acción penal, deben encontrarse reunidos los requisitos previstos en el artículo 16 Constitucional y en los casos en que proceda resolver el no ejercicio de la acción penal, no deben encontrarse reunidos dichos requisitos.

CAPITULO IV
CONSECUENCIAS FAMILIARES Y SOCIALES DEL DELITO.

El hogar constituye el medio natural en que se forma la personalidad social del hombre, el origen y nacimiento del sujeto están vinculados a su hogar, en el que es importante la influencias de los medios económicos de que dispone, así como la alimentación y el vestido.

Un hogar regularmente constituido es aquél en que los vínculos entre sus componentes están amparados por las leyes y fundados en las relaciones de mutuo respeto y afecto. En consecuencia, los cónyuges y los hijos conviven en un orden de derechos y de deberes recíprocos cuyo ejercicio y cumplimiento no es caprichoso sino que atiende al imperativo último de su libre personalidad, condicionada por sus fines, todo lo cual, al organizar la familia, resume necesidades largamente elaboradas por la humanidad, que fundan la vida social misma.

El hogar constituye para quienes en él conviven, un medio cultural que todos comparten. Pero en quien más influye ese medio es en el que está en formación, es decir, en el niño. Su medio cultural es como la atmósfera que respira y donde se desenvuelve, por lo que si está viciada o es pura, así la aspirará. La densidad cultural del hogar forma propia naturaleza con el niño.

Sin sentirlo éste, le penetra la música que ahí

escucha, como también le penetra la palabra tosca, o le hiere el gesto desorbitado. En la edad mimética, el niño no discierne, y el halo atmosférico en que se halla inmerso le penetra.

La familia es la Institución social básica, formada por el grupo de personas emparentadas entre sí que viven juntas bajo la misma autoridad de una de ellas.

No hay una receta absolutamente segura para evitar secuestros y chantajes, ni hay tampoco normas exactas sobre como han de ser tratados estos casos por la policía y la justicia. Jamás podrá evitarse que sean secuestrados niños, con violencia o sin ella, en el camino de la escuela en la calle o en sitio de juegos, hasta en la mayoría de los casos son escasas las posibilidades de recuperar sano y salvo al niño secuestrado, dejando en la familia secuelas psicológicas difíciles de superar en la mayoría de los casos, al respecto se tratarán los mismos.

4.1. SECUELAS PSICOLOGICAS EN EL SEÑO FAMILIAR.

El individuo al darse un conflicto del tipo que se trata, es incapaz de resistir la tensión provocada por el mismo y desviarse de las normas sociales establecidas y entonces su conducta puede asumir diversas formas de las cuales se tratará a continuación.

RITUALISMO. El ritualista renuncia a la lucha por alcanzar los fines altamente valorados por el sistema social, se aleja del modelo cultural según el cual los individuos deben esforzarse por alcanzar de preferencia siguiendo los medios institucionalizados.

REITRAMIENTOS. Se producen actitudes que podrían denominarse escapistas, tales como las que llevan a cabo el alcohólico, el drogadicto y el vagabundo. El derrotismo el quietismo y la resignación se manifiestan en mecanismos de escape que en última instancia los llevan a escapar de las exigencias de la sociedad, el conflicto se resuelve abandonando ambos elementos precipitantes, metas y medios. El escape es completo, se elimina el conflicto y el individuo queda asocializado.

INNOVACION. Se produce como consecuencia de que el individuo le llegó a dar una gran importancia a la meta sin lograr materializar las normas institucionalizadas que establecen los medios para alcanzarla, dándose un

desajuste entre la cultura y la estructura social, es decir, la familia.

RESENTIMIENTO. Es el rechazo definitivo de los valores tradicionales que permite ocultar su profunda vinculación a ellos. En el resentimiento se da un odio y hostilidad, la impotencia para conseguir los fines culturalmente sancionados produce un sentimiento de frustración que conduce a la renuncia para conseguir los valores y fines que aparentemente se rechazan. En este sentimiento complejo se engranan tres elementos. Primero, sentimientos difusos de odio, envidia y hostilidad; segundo la sensación de impotencia para expresar estos sentimientos activamente contra la persona o estrato social que los suscita; y tercero, el sentimiento constante de esa hostilidad impotente. En el resentimiento condena uno lo que anhela en secreto.

La desorganización familiar, se presenta cuando las normas que se sustentan la organización familiar, que incluyen el amor recíproco entre los miembros de la familia, la exclusividad sexual, la libre expresión de cada uno de los miembros de la familia, es decir, que la desorganización familiar se presenta al desviarse las conductas de los miembros de la familia, de las normas que regulan las acciones recíprocas entre los mismos.

En el tema que se estudia al permanecer un miembro de la familia fuera del hogar durante una gran parte del día y esta ausencia produce inseguridad en el núcleo familiar y pérdida de la autoridad (paterna) por imposibilidad por parte de los miembros de la familia, para actuar en el momento oportuno, por falta de cuidado y afecto, sobre todo cuando los hijos se encuentran en una temprana edad, produciéndose así un debilitamiento en los roles tradicionales de los miembros de la familia.

DESESPERACION. Es la actitud emotiva dirigida hacia el futuro, caracterizada por la prostración y por la aceptación de la idea de algo desfavorable, con un tono afectivo de intenso desagrado. (contrario de esperanza, caracteriza da por la idea de algo favorable).

DESALIENTO. Actitud emotiva compleja compuesta de tristeza y un sentimiento de fracaso.

DEPRESION. Estado emotivo de actividad psicofísica baja y desagradable, que puede ser normal patológico (en este sentido, designa una disposición psíquica de desesperación y un abrumador sentimiento de insuficiencia y de bajeza.

ODIO. Actitud emotiva caracterizada por la ira y una gran aversión, enemistad o mala voluntad, junto con el deseo de perjudicar a algún objeto o individuo.

SENTIMIENTO DE CULPA. Estado emotivo en que el individuo se halla dominado por la creencia o seguridad de que ha infringido alguna norma social, algún principio ético, o alguna prescripción legal, en éste caso, el hecho de los padres y hermanos del menor objeto del robo, de sentirse culpables de no haber observado el cuidado necesario en el menor, y así poder evitado el secuestro del mismo.

NEUROSIS TRAUMÁTICA. Psiconeurosis (histeria, estados de ansiedad) desencadenada por los efectos de un trauma y cuyos síntomas se relacionan con la experiencia traumática original.

HISTERIA. Inestabilidad y trastorno psicogénicos caracterizados por disociaciones, es decir, por la desaparición de la conciencia clara de deseos efectivos, pero que se consideran vitandos y producción autosugestiva de diversos sustitutivos únicamente inteligibles a la luz de las experiencias patogénicas: ataques, estados espasmódicos, parálisis, anestias, etc.

DEMENCIA. Perturbación duradera de la memoria y del juicio, con atrofia orgánica (es decir, visible, generalmente difusa) o destrucción de la corteza cerebral o del cerebro en general, o más bien funcional, con trastornos estructurales (si los hay) meramente incidentales.

4.2. TRANSTORNOS PSICOLOGICOS Y PATOLOGICOS EN EL MENOR COMO CONSECUENCIA DEL DELITO.

Es importante antes de hablar de los trastornos que _
sufre el menor como consecuencia del delito, de lo que se _
entiende por víctima.

La calidad de víctima resulta de tres factores:
la solvencia, la voluntad de pagar y el interés en pagar,
(en los casos en que se ha exigido rescate por el menor).
Sólo tiene sentido pedir rescate por la víctima joven
(menor) si es al mismo tiempo rica y sin juicio, aunque
no es regla general, porque el robo de infante se presenta
hasta en familias de escasos recursos económicos, pero
que el secuestrador sabe que la familia podrá conseguir
lo que les pida.

La víctima cree que el Estado no puede protegerle
eficazmente contra el poder del secuestrador y que con
el proceso que se realiza para volver a estar con su
familia, no se elimina la capacidad que tiene el secuestra_
dor de inferirle mal, incluso que ha ganado fuerza y
desconsideración porque medita venganzas. A continuación
se tratará algunas consecuencias en los menores que han
sido objeto de robo y malos tratos.

Pueden generarse múltiples resultados como lesiones
físicas o mentales, o ambas simultáneamente, algunas
veces susceptibles de recuperación o bien irreversibles

con secuelas definitivas.

Cuando el menor fue objeto de maltrato por su secuestro, puede presentar muestras de inafectividad o agresividad hacia sus padres o hermanos, que pueden entrañar lesiones mentales, retraso del crecimiento, denominado enano por carencia afectiva, retraso mental, hemiplejía, epilepsia una especie de encefalopatía ocasionada por hemato subdural o por falta de afecto, invalideces motoras sensoriales, otra consecuencia de este delito es la muerte del niño, es decir el desenlace mortal en los casos de maltratamiento infantil, se debe a la debilidad y fragilidad propias del niño, así como a la extraña e inaudita crueldad con que son tratados por parte de los agresores.

En el menor objeto de robo, se pueden desarrollar sentimientos de inferioridad a raíz de la separación de su familia, que sufrió con motivo de haber sido objeto de este delito, su origen lo encontramos en la carencia de sentimientos de solidaridad social que, a su vez nace desde el punto de vista económico de la existencia de órganos de minusvalía, desde el punto de vista psicológico de los derroteros de la vida infantil, del mimo o descuido y del abandono durante la infancia.

Los sentimientos de inferioridad provienen de confrontaciones con cualidades de otros individuos de que sabe o se cree saber que se carece.

Este sentimiento de inferioridad puede llevar al menor a desarrollar conductas antisociales, como el crimen la conspiración, la difamación y la inducción al homicidio. Basta pararse un momento a meditar sobre como ha de incurrir en la psique del niño de clase humilde la observación del poder económico de otros niños, de los juguetes que a él le están vedados, de los trajes que no puede vestir, de las atenciones y delicadezas que nadie tiene para él; o meditar un momento en lo que habrá de sentir cuando recibe la lluvia sin nada que lo proteja y ver que pasa otro, tal vez en automóvil y no advierte siquiera que con su vehículo ha salpicado de barro al transeúnte, es decir, que ser y sentirse diferente engendra odio. La sensación de injusticia bajo todas sus variadas formas, amenguan considerablemente el nivel autoestimativo y preparan al menor para toda clase de dolencias anímicas causados por la sensación de inferioridad y la reacción que tiende a restablecer el equilibrio del sentido autoestimativo toma las formas de la criminalidad, de la neurosis y de toda clase de actos asociales, cuando se trata exclusivamente de las reacciones individuales.

La neurosis, es una forma antisocial de la conducta basada en una merma de la autoestimación. Este considera desde su infancia que el mundo es una potencia superior y demasiado fuerte, superpone al interés de la comunidad

humana su propio interés personal. Padece dudas y desconfianzas frente a sí mismos, se sienten desestimados y postergados y dejan de resolver las tres grandes tareas de la vida: el problema del yo y del tú, o sea la sociabilidad; el problema del yo y el otro sexo, o sea el amor, y el problema del yo y el tiempo o sea el trabajo cotidiano.

Se considera que el comportamiento escolar problemático de los menor robados, puede ser originado precisamente por actos violentos cometidos en su persona, habida cuenta de que los niños que los sufren carecen de una formación adecuada, es decir que cuando fueron maltratados por sus agresores, no encuentran estímulo ni reconocimiento para sus esfuerzos, sólo conocen la indiferencia, la crítica, se sienten rechazados por sus padres y pueden proyectar este sentimiento hacia sus profesores.

"Su estado emocional es de gran tensión y angustia, lo cual impide una conducta escolar positiva, se vuelven descuidados, inatentos, finalmente los golpes recibidos por sus agresores, pueden producir lesiones cerebrales que impidan su desarrollo normal del niño en el ámbito escolar." (47)

(47) Howard V. Warren. Diccionario de Psicología. Fondo de Cultura Económica. México, 1982. pág. 292.

4.3. PATOLOGIAS SOCIALES DERIVADAS DEL DELITO.

Los problemas sociales son, generalmente la consecuencia de los esfuerzos por adaptarse a situaciones nuevas cuando dichos esfuerzos no cuentan con la sanción de las normas tradicionales del grupo.

Hay conductas que, en opinión de la sociedad, ponen en peligro sus valores fundamentales y en estas se incluyen la delincuencia juvenil, el crimen, la prostitución, la promiscuidad sexual, el desequilibrio mental y el divorcio que son formas de comportamiento que amenazan a los valores básicos y es por esto que constituyen problemas sociales.

En relación al tema que se examina, el niño que fue objeto de sustracción y sufrió maltrato, no sólo de índole física, llegará a la edad juvenil, en muchos casos, carente de claros y definidos conceptos de solidaridad humana, de respeto a los individuos y a la colectividad, con sentimientos de odio, agresividad y, tal vez de revanchismo, le será difícil adaptarse a la vida colectiva y puede incurrir en conductas antisociales como una reacción de los malos tratos sufridos.

El medio familiar es de primordial importancia en el desarrollo del joven, pues es la base de su desarrollo, ya sea positivo o negativo.

Los malos tratos en los niños pueden producir jóvenes antisociales y, en este sentido, se considera que las conductas antisociales juveniles, en múltiples casos, son consecuencia de los malos tratos sufridos por estos jóvenes en su infancia.

Se considera que los malos tratos a los niños provocan un fuerte estado de desasosiego, angustia y sufrimiento tanto en la infancia como en la adolescencia, por lo que la farmacodependencia puede presentarse como una forma de evasión de la realidad, de huida ante las compulsiones familiares y los malestares psíquicos y físicos, la droga puede significar, para el sujeto que fue o es maltratado, un sostén ilusorio en los momentos de inseguridad personal.

Desde el punto de vista sociológico, la prostitución es " la venta de servicios sexuales, generalmente por parte de mujeres" Constanancio Bernaldo de Quirós expresa que la prostitución es "la oferta de amor mediante don o precio" (48)

Freud encontró el origen de la prostitución en el hecho de que algunas niñas no se sentían amadas por sus padres y degradaban así su valor sexual. Es importante

(48) Constanancio Bernaldo de Quirós. Criminología. Ed. Jose M. Cajica, Jr., S.A., pag. 189.

hacer notar que un alto índice de prostitutas proviene de familias desintegradas o inestables. Los malos tratos producen sensaciones de inseguridad, inestabilidad y peligro, que pueden originar que el niño o niña, algunas de las veces, aproveche alguna ocasión propicia para huir del hogar y, ante la escasa o nula preparación para subsistir, cae en el comercio carnal.

Desde el punto de vista sociológico, el término delincuencia corresponde "a la calidad de delincuente, a la capacidad de delinquir y, por ende, a la infracción de deberes jurídicamente establecidos, que da lugar a la atribución de responsabilidad criminal y es sancionada penalmente". (49)

La delincuencia es la más antisocial de las conductas, pues el contenido de ésta, que es el delito, representa la forma más intensa de choque contra los bienes jurídicamente tutelados por la sociedad a través de la norma de derecho. La delincuencia tiene raíces muy profundas en la personalidad y en la formación de los sujetos, algunas de sus raíces pueden ser vivencias de los primeros años del individuo, sus relaciones con los padres, el sentirse querido o rechazado, atendido o abandonado, tratado adecuadamente o maltratado.

Los maltratos durante la infancia generan y desarrollan con frecuencia sentimientos de odio, venganza, revancha y muchas veces producen sujetos incapaces de integrarse positivamente a la sociedad.

El suicidio, autodestrucción, o privación intencional de la vida por el propio individuo, es un acto que entraña el máximo de la desesperación y que no siempre es un acto impulsivo realizado en un momento de irracionalidad transitoria. Alrededor de un suicidio generalmente se encuentran sentimientos de temor, culpabilidad, falta de dignidad, desvalorización, indolencia, apatía, retraimien to, frecuentes estados de melancolía, llanto y angustia.

Es natural que el menor objeto de este delito, desarrolle temor, que sienta mucha agresión y que se culpe de proble__ mas ocasionados a consecuencia de lo que le sucedio, lo que hace que se deprima y eventualmente comete un acto suicida, para que se sienta responsables de su muerte.

En esta forma manifiestan su represión contra los sujetos activos, imponiendo a sus familiares un castigo por no haberlo cuidado lo suficientemente para que no le sucediera lo que le paso, ya que ellos al igual que su secuestrador, son los causantes de su angustia y sufrimiento. Es válido afirmar que una consecuencia que puede ocasionar el maltratamiento, es el suicidio, debido a las situaciones de sufrimiento, temor y angustia

que genera, situaciones que producen en el sujeto el deseo y la decisión de morir, como una forma de evasión y de castigo dirigida a los agresores y a sus familiares, por los motivos antes señalados.

Otra patología que puede desarrollar el menor objeto de robo, es la agresividad hacia los hijos, ya que muchos adultos agresores fueron a su vez niños maltratados que tuvieron infancias desafortunadas, y estas situaciones se manifiestan, en la edad adulta.

El niño golpeado crece con una gran carga de agresividad reprimida que va a proyectar hacia la nueva familia, también es probable que el sujeto que sufrió agresiones de niño, sea negligente en el cumplimiento de sus obligaciones dentro del hogar, esta patología puede ser interrumpida por una adecuada tarea de rehabilitación y prevención.

4.4. PROCURADURIA DE LA DEFENSA DEL MENOR, JURISDICCION Y COMPETENCIA.

Las tareas de rehabilitación de los niños son actividades que corresponden no solo al sector público, sino también al sector privado, pues tales labores implican no nada más una función de la autoridad, sino un deber humano, una obligación social y moral para todos los sectores de la población para con las víctimas de este delito, es decir, es una acción de interés público que compete a toda la colectividad.

El Estado cumple con estas tareas a través de diversas entidades o dependencias, entre las cuales destaca el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia.

El DIF tiene su origen jurídico en el decreto del Ejecutivo Federal, que apareció en el Diario Oficial de la Federación el 13 de enero de 1977, y en su artículo 2o. se establecen los objetivos de esa Institución, siendo los siguientes:

- a) Promover en el país el bienestar social.
- b) Promover el desarrollo de la comunidad y fomentar el bienestar familiar.
- c) Apoyar y fomentar la nutrición y las acciones de medicina preventiva dirigidas a los lactantes y, en

general, a la infancia y a las mujeres embarazadas.

d) Fomentar la educación para la integración social a través de la enseñanza preescolar y extraescolar.

e) Fomentar el sano crecimiento físico y mental de la niñez, así como la formación de su conciencia crítica.

f) Investigar la problemática del niño, de la madre y de la familia, a fin de proponer las soluciones adecuadas.

g) Establecer y operar de manera complementaria hospitales, unidades de investigación y docencia, y centros relacionados con el bienestar social.

h) Fomentar y, en su caso, proporcionar servicios asistenciales a los menores abandonados.

i) Prestar, organizada y permanentemente, servicios de asistencia jurídica a los menores y a las familias para la atención de los asuntos compatibles con los objetivos del sistema.

j) Fomentar la formación y la capacitación de grupos de promotores sociales voluntarios y coordinar acciones, para su participación organizada, tanto en los programas del sistema, como en otros afines.

k) La coordinación con otras instituciones afines cuyo objeto sea la obtención del bienestar social.

El DIF, tiene señalados objetivos claramente relacionados con el problema que nos ocupa, de manera que podemos

señalar que el referido organismo, a través de la Procuraduría para la Defensa del Menor y la Familia, dependiente del DIF, presta servicios, en materia de asistencia jurídica e investigación, a los menores y a las familias en los casos en que existan malos tratos a los niños. Por medio de otras unidades administrativas del sistema se llevan a cabo diversas tareas de atención, protección y auxilio a los niños víctimas de delitos, como los malos tratos y el robo de infante.

Reviste especial importancia la coordinación del DIF con otras instituciones afines cuyo objeto sea la obtención del bienestar social, las cuales pueden ser públicas o privadas, efectuándose esta coordinación mediante convenios de colaboración y coordinación, a través de los cuales se puedan vincular recursos y esfuerzos, de tal suerte que se constituyan instrumentos sólidos que, gracias a esa conjugación de acciones y elementos hagan factible una labor de rehabilitación que se desarrolle de mejor manera y se logren mejores resultados que los que se lograrían si las distintas instituciones u organismos involucrados en las tareas de rehabilitación actuaran en forma dispersa o aislada.

La Procuraduría de la Defensa del Menor tiene las siguientes atribuciones:

1. Velar para que los menores no sean internados ni -- permanezcan en Instituciones para adultos delincuentes o infractores y menos en contacto con ellos.

2. Velar para que en la Policía y en el Ministerio Público, no permanezcan los menores más que el tiempo indispensable para preparar la documentación respectiva y enviarlos a la Institución que fuere conveniente. Se considera tiempo suficiente el máximo de ocho horas, durante las cuales el menor no podrá permanecer en contacto con adultos delincuentes, ni encarcelado, siendo motivo de consignación infringir estas disposiciones.

3. Llegado el menor al Consejo Tutelar, ver que su internamiento sea adecuado para evitar su contacto con reiterantes, si fuere de primer ingreso.

4. Ver que los estudios de diagnóstico y pronóstico ordenados por la Institución educativa, asistencial o para infractores, se realicen de inmediato y oportunamente para que se cuente con los informes médico, pedagógico, psicológico, familiar y social, siempre dentro del tiempo que marca la Ley.

5. Constatar que todo informe de trabajo social se redacte después de la forzosa visita al hogar del menor, debiéndose hacer constar cuando no cuente con hogar, ni familiares.

6. Vigilar que la resolución de la Institución educati

va, asistencial o para infractores, se dicte oportunamente, apogándose al contenido de los informes antes mencionados y se dicte con criterio trascendente de protección al menor, para beneficio de su mejor formación, educación y preparación para la vida.

7. Cuidar que la Institución, cualquiera que ella sea, cumpla con sus propios fines, lleve a cabo sus programas puntualmente y no realice prácticas que vayan contra el espíritu de la ley.

8. Cualesquiera otras que se desprendan de la ley o de la Institución en que ejerza su cargo.

Es importante mencionar que la Procuraduría de la Defensa del Menor no tiene facultades para administrar justicia, sólo para vigilar los derechos del menor cuando ha sido recuperado.

4.5. INCIDENCIA DEL DELITO EN LOS DIFERENTES ESTRATOS SOCIALES.

El sujeto activo del delito que se examina en la mayoría de las veces se trata de individuos solitarios o psicópatas graves, o también seres desesperados, que quieren reunir rápidamente grandes riquezas, generalmente son individuos débiles, que no responden bien al reto de la vida y cuyos deseos imaginados no se hallan en ningún caso proporcionados a su capacidad de rendimiento.

En las negociaciones entre los secuestradores y la familia de las víctimas secuestradas resulta muchas veces extraordinariamente difícil saber si en las llamadas telefónicas o cartas se trata de los auténticos secuestradores o de estafadores que se inmiscuyen y aprovechan la ocasión para conseguir el dinero del rescate. Como intermedios actúan amigos o conocidos de la familia afectada o también abogados, generalmente, los intermediarios pueden contribuir poco para aclarar el crimen.

La delincuencia de parte de las clases económicamente poderosas es menor que la de las clases pobres y la de las menesterosas, lo que podría explicarse teniendo en cuenta que el mayor número de delitos atañe a la propiedad y aquellas clases no tienen urgencias económicas que las impulsen a delinquir en tanto que las últimas sí.

Sin embargo, muchas gentes ricas están poseídas por el afán de mayor poderío económico o por la codicia, o bien, no gastando en sus vidas holgadas la energía que la excelente alimentación les proporciona, y los apetitos que los espectáculos a que asisten y las relaciones que mantienen les despiertan, caen en el libertinaje, de donde resulta un coeficiente de delitos específicos, tales como la usura, la falsificación, delitos contra la moral o contra las buenas costumbres. En cambio, por lo que hace a las clases económicamente débiles, son delitos característicos las lesiones y homicidios, robos, contrabando, injurias y amenazas.

Los tiempos modernos se vienen caracterizando por la tendencia a crear regímenes plutocráticos, que no conocen la piedad para con los infelices, y que hacen gala de menosprecio de los valores intelectuales y de cuanto no se cotice en los mercados, regímenes sin ideales, que por reacción fatal y dolorosa han agudizado la lucha entre el capitalismo y las clases obreras y han hecho fructificar los gérmenes de utopía que tratan de socavar toda organización social.

Los autores de este delito privan violentamente de su libertad a las víctimas temporalmente o por tiempo indefinido. No es posible encontrar en el delincuente una característica común que corresponda a esa comunidad en la figura penal.

A este respecto podemos hablar de profesionales y semiprofesionales, los primeros son sumamente diestros, que obtienen grandes sumas de dinero con sus actividades delictuosas y que se dedican a ellas a tiempo completo.

Los semiprofesionales, en cambio, son menos hábiles, y los delitos que cometen no les dejan tan buena remuneración, además, en algunos casos no ejercen a tiempo completo.

El profesional planea su golpe escrupulosamente y por un periodo previo relativamente largo; utiliza el elemento sorpresa para eliminar el riesgo de aprehensión. Casi todas las operaciones se realizan en equipo, habiéndose se repartido las responsabilidades entre diversos individuos de una misma mafia; cada uno de los socios interviene con su propia especialización; muestran orgullo de ser especialistas hábiles y ven sus hazañas delictuosas como un medio de vida lucrativo y satisfactorio.

Proviene ordinariamente de los sectores urbanos de la clase baja. La mayoría inicia su carrera criminal desde

Joven, como pandillero depredador, esto no significa que la mayoría de los pandilleros ladronzuelos se conviertan después en profesionales, sino más bien que de un grupo muy numeroso de jóvenes ladronzuelos emergen y se destacan unos cuantos que serán los profesionales. Las personas que hacen carrera en esta clase de delitos contra la propiedad ajena y privación ilegal de la libertad y otras garantías, muestran una tendencia a continuar en esta línea hasta ya pasada su primera juventud, y entonces muchos de ellos optan por retirarse para ejercer otras actividades de género no delictuoso.

4.6. MEDIDAS PARA LA PREVENCIÓN DE DELITO.

La familia como célula fundamental e imprescindible de la organización social, está constituida por el padre, la madre y los hijos, de tal modo que la falta de cualquiera de estos elementos quebranta su unidad y, por tanto, debe procurarse la integración familiar, favorecer su estabilidad y fortalecer dentro de ella el sentido de responsabilidad por la salud y el bienestar físico y mental de los hijos, por esto, la asistencia social debe prestarse en todos los casos en que sea necesaria, aunque no se solicite y tendrá la característica de ser fundamentalmente preventiva y de tender siempre a la integración física y mental de los menores, dentro de la familia o de un ambiente familiar, "la asistencia psicológica en todas las edades habrá de ser preventiva, educativa y curativa, procurando la satisfacción integral de las necesidades físicas y mentales de la infancia" (50)

Es fundamental, dentro de la protección social a los menores, que se garantice la permanencia de estos dentro de su hogar, se prohíban la mendicidad y la vagancia en cualquiera de sus aspectos, se promueva y vigile la creación y el mantenimiento de lugares y campos de recreo, se determinen las reglas aplicables para impedir el acceso

FALTA PAGINA

No. 133

valioso para prevenir las conductas que atenten contra los niños, habida cuenta de que tal orientación ayudará a integrar y a equilibrar debidamente a la familia, es un hecho que la educación y la orientación familiar son instrumentos de rehabilitación y de prevención.

La prevención requiere acciones conjuntas de especialistas en múltiples disciplinas, y un apoyo sólido de la prevención puede ser la actividad de estas personas, actividad que, entre otros aspectos, puede ser un instrumento útil para ampliar los conocimientos individuales alrededor de este tema.

La atención médico psiquiátrica es también un útil instrumento de prevención de malos tratos en los menores objeto de secuestro, ya que alguna vez el personal relacionado con los niños puede conocer situaciones en las que se hayan producido maltratamiento a los niños, en tal caso, mediante un adecuado tratamiento psiquiátrico podrán modificarse las actitudes mentales de la víctima.

Mediante la instrucción y educación de la población en general y de los padres, se puede crear o desarrollar una conciencia responsable que logre evitar futuros casos de robo de infante. Por otra parte los servicios de salud pública deben desarrollarse de manera que aseguren el máximo de salud física y psíquica de los individuos y en especial deben prestar un sólido apoyo a los padres

que por diversas situaciones puedan encontrarse en estados de tensión excesiva o de angustia que puedan provocar alguna patología social. Los servicios sociales pueden establecer sistemas de visitas de familias en las que se prevea razonablemente que acontezcan estos hechos; dentro de estos servicios podrían constituirse equipos de trabajo integrados por especialistas en pediatría, trabajo social, derecho, atención psiquiátrica, etc.

Se considera necesario promover actividades de desarrollo y protección al niño, tanto en el sector público como en el privado, coordinar optimamente tales actividades incrementar los recursos destinados a las mismas e intensificar las tareas preventivas mediante la mencionada ampliación de recursos, teniendo presente en todo momento que la prevención del maltrato a los niños secuestrados es tarea que a todos nos incumbe y de la cual debemos tener una clara idea de responsabilidad.

4.7. REHABILITACION DE MENOR.

Una sola medida puede implicar acciones, tanto de rehabilitación como de prevención, ya que muchas veces la naturaleza de la medida no es clara, se proyecta a ambos campos y se puede referir válidamente a cualquiera de ellos.

ATENCION MEDICA Y PSIQUIATRICA DEL NIÑO.

Las medidas de rehabilitación que deben tomarse son de tipo médico, pero no son sólo las primeras, sino las fundamentales, una vez realizados los reconocimientos, las pruebas y los análisis, y ya que determinada la naturaleza y las secuelas de la lesión física, se tomarán las providencias médicas adecuadas para el caso concreto y se procederá a la tarea de rehabilitación que corresponda conforme al órgano o función afectada, cualesquiera que sea la naturaleza de la lesión. El tratamiento rehabilitatorio específico corresponderá determinarlo al especialista.

Se considera que la atención médica y psiquiátrica constituyen el instrumento más importante para lograr la rehabilitación del menor.

TRATAMIENTO PSICOTERAPEUTICO.

Casi todas las causas de los desajustes que sufre el menor tienen su raíz en la experiencia adquirida con motivo del secuestro.

El paciente sólo puede, en el mejor de los casos, comprender borronamente las causas de sus trastornos.

El terapeuta o el analista, al conocer bien su oficio, pueden llegar a descubrir las causas del desajuste del menor a través de la relación de orden terapéutico que establecen con el paciente.

"Una vez que el terapeuta consigue guiar al paciente hasta la localización y comprensión del origen de su problema, se producirá en el paciente una catarsis o liberación emocional" (51)

El objetivo del tratamiento es develar los problemas del menor, encauzarlo para que los descubra por sí mismo y desarrolle patrones nuevos de conducta.

La duración del tratamiento, será en función de la gravedad de los problemas que presente el menor, a menudo es muy prolongado.

En cuanto a la frecuencia de las sesiones, deben ser intensivas ordinariamente, es decir, varias sesiones semanales, con el equipo de trabajo, es decir, con su psiquiatra, psicólogo clínico, trabajador social en psiquiatría, siendo estas sesiones individuales.

La situación ambiental requerida, es de un ambiente tranquilo y privado, es decir, en el consultorio particular.

Otros elementos que hay que considerar en la administración de la psicoterapia son:

La reducción o la activación del sentido de responsabilidad del paciente frente a sus actos.

La mitigación o la activación del sentimiento de culpa, hay casos en que el menor no está en posibilidad de aceptar el tratamiento, sometiéndolo sus padres, quienes se encuentran desmedidamente apesadumbrados por sentimientos autocondenatorios, y el menor por la responsabilidad frente a limitaciones personales admitidas por una inquietud de culpa paralizante, otras veces el paciente no se responsabiliza de sus actos y propende a transferir su culpa a los demás.

Es necesario disminuir los sentimientos de inferioridad o insuficiencia en el menor.

También es necesario inculcar en el paciente actitudes concordes con su personalidad, donde se compaginen el conflicto que sufre y una serie de recursos que le permitan manejarlo.

El enfermo debe reconocer sus dificultades y con la ayuda de sus familiares y demás recursos, poder vencerlos.

La finalidad del tratamiento es guiar al menor por un progreso calculado hasta cierto índice de bienestar psíquico hasta un cierto grado de salud mental y de equilibrio

que le permitan reincorporarse a su familia y continuar la convivencia familiar y social, como hasta antes de su problema.

En algunas ocasiones es necesaria la separación del menor del medio peligroso, esto se considera una medida que facilita la rehabilitación del agredido. Es deseable procurar el retorno gradual del niño al medio familiar, observando todas las precauciones precedentes, pues, evidentemente, la reincorporación inoportuna del niño a su medio originario puede entrañar graves riesgos para su integridad mental y para su propia vida.

REFORMAS.- La legislación anterior el delito de robo de --
infante se encontraba tipificado en el artículo 366 inciso
f) que establecía: "Se impondrá pena de 6 a 40 años de pri
sión y de 200 a 500 días de multas, cuando la privación --
ilegal de la libertad tenga el carácter de plagio o secues-
tro en alguna de las formas siguientes:

a).- Para obtener rescate o causar daño o perjuicio -
a la persona privada de la libertad u otra persona relacio
nada con aquella.

b).- Si se hace uso de amenazas graves, de maltrato -
o de tormento.

c).- Si se detiene en calidad de rehén a una persona-
y se amenaza con privarla de la vida o con causarle un da-
ño, sea aquella o a tercero, si la autoridad no realiza o
deja de realizar un acto de cualquier naturaleza.

d).- Si la detención se hace en camino público o en -
paraje solitario.

e).- Si quienes cometen el delito obran en grupo.

f).- Si el robo de infante se comete el menor de 12 -
años, por quien sea extraño a su familia y no ejerza la --

tutela sobre el menor.

Cuando el delito lo comete un familiar del menor que no ejerza sobre él la patria potestad ni la tutela, la pena será de 6 meses a 5 años de prisión.

El 13 de mayo de 1996 el artículo 366 del Código Penal fue reformado y de esta forma el delito de robo de infante ya no quedó contemplado en el inciso f) del citado artículo, quedando de la siguiente manera:

Artículo 366 ter.- Al que con el consentimiento de un ascendiente que ejerza la patria potestad o de quien tenga a su cargo la custodia de un menor, aunque esta no haya sido declarada, y legítimamente lo entregue a un tercero para su custodia definitiva, a cambio de un beneficio económico, se le aplicará pena de prisión de 2 a 9 años y de 200 a 500 días de multa.

La misma pena a que se refiere el párrafo anterior se aplicará a los que otorguen el consentimiento a que alude este numeral y al tercero que reciba al menor.

Si la entrega definitiva del menor se hace sin la finalidad de obtener un beneficio económico, la pena aplicable al que lo entrega será de 1 a 3 años de prisión.

Si se acredita que quien recibió al menor lo hizo -- para incorporarlo a su núcleo familiar y otorgarle los beneficios propios de tal incorporación, la pena se reducirá -- hasta una cuarta parte prevista en el párrafo anterior.

Cuando en la comisión del delito no existe el consentimiento que se refiere el párrafo primero, la pena se aumentará hasta el doble de la prevista en aquél.

Además de las sanciones señaladas, se privará de -- los derechos de la patria potestad, tutela o custodia, a -- quienes teniendo el ejercicio de esto, cometan el delito a -- que se refiere el presente artículo.

De esta forma tenemos que la reforma antes mencionada -- solo se ocupa de una figura que no estaba contemplada, en -- forma clara en el Código Penal y que es la relativa a la -- sustracción o retención de menores. En efecto, con la crea -- ción del artículo 366 ter. solo se regula la sustracción o -- retención de menores precisando la edad de la víctima hasta 12 años de edad, y en relación al sujeto activo se establece que no deberá mantener ninguna relación familiar o de -- parentesco ni realizar dicha conducta con la finalidad de -- violar derechos de familia; la punibilidad queda establecida de 2 a 7 años de prisión, ésta última resulta atenuada, -- de 1 a 4 años cuando el delito lo comete algún familiar del

menor que no ejerza sobre él la patria potestad ni la tutela o la curatela. Igualmente, si el menor espontáneamente es devuelto dentro de los 3 días siguientes al inicio de la consumación del delito, atendida la punibilidad hasta una tercera parte de las antes señaladas, pero dicha reforma resulta todavía insuficiente ya que en este orden de ideas sólo contempla la sustracción e retención del menor pero en ningún momento establece medidas de apoyo o auxilio del Fuero Federal y de esta forma el Ministerio Público que conoció de la Averiguación sigue siendo el obligado a perseguir el delito, dejando a un lado la participación y la coordinación que se pudiese dar entre el Fuero Común y el Fuero Federal que estos juntos obtendrían resultados más eficaces y sin tanta dilación en las actuaciones judiciales, y resolviéndose las Averiguaciones Previas en forma favorable para los afectados.

C O N C L U S I O N E S

PRIMERA.- El robo de infante se puede entender como el apod~~er~~amiento de un menor de doce años, por quien sea extraño a su familia y no ejerza la patria potestad sobre él.

SEGUNDA.- La división de poderes es en realidad la distribución de funciones del Estado o funciones constitucionales. El poder judicial federal, es el encargado de juzgar en asuntos jurisdiccionales del orden federal y está facultado para amparar a los sujetos respecto de actos de autoridades federales y de los estados que infringen a las garantías individuales.

TERCERA.- El fuero común se refiere al ámbito de competencia de las autoridades encargadas de vigilar que se observe la ley con el fin de salvaguardar el orden público y la seguridad de los ciudadanos.

CUARTA.- Se aplica al sistema de varios Estados que rigiéndose se cada uno de ellos por leyes propias, están sujetos a ciertos casos y circunstancias a las decisiones de un gobierno central.

QUINTA.- La trascendencia de las actuaciones judiciales en persecución del delito de robo de infante radica en las graves consecuencias que trae en la estabilidad familiar.

SEXTA.- El Ministerio Público tiene su fundamento en los artículos 21 y 102 Constitucionales.

SEPTIMA.- La intervención del Ministerio Público Federal y la Policía Judicial Federal serían de gran importancia en la persecución del delito de robo de infante ya que agilizarían las diligencias para obtener la detención de los sujetos activos del delito.

OCTAVA.- Las resoluciones que puede tomar el Ministerio Público en la etapa de averiguación previa son el ejercicio de la acción penal o consignación, el no ejercicio de la acción penal y la reserva.

NOVENA.- Para que el Ministerio Público resuelva la consignación, deben encontrarse reunidos los requisitos previstos en el artículo 16 Constitucional y en los casos en que proceda resolver el no ejercicio, no deben encontrarse reunidos dichos requisitos.

DECIMA.- Las consecuencias familiares y sociales del delito, son desorganización familiar, resentimientos, desesperación, desalientos, depresión, edicis, sentimientos de culpa, neurosis, histerias y en algunos casos denuncia.

ONCEAVA.- Este delito puede traer como consecuencias en el menor, trastornos psicológicos y patológicos como son: lesiones físicas y mentales, sentimientos de inferioridad, neurrosis basada en la merma de la autoestimación, estados emocionales de gran tensión y angustia y hasta problemas escolares.

DOCEAVA.- La Procuraduría para la Defensa del Menor y la Familia, no tiene facultades para administrar justicia, sólo para vigilar los derechos del menor cuando ha sido recupera-

do, es decir, presta sus servicios en materia de asistencia-jurídica e investigación a los menores y a las familias en los casos en que exista maltrato a los niños o que han sido objeto de algún delito como el que se trata, es muy importante su labor de rehabilitación.

B I B L I O G R A F I A

- BERNALDO DE QUINOS, Constanancio. CHIMINOLOGIA, 2a. edición. Madrid. Editorial José M. Cajica Jr., S.A. 1969. 275 p.
- CARDONA ARISMENDI, Enrique. APUNTAMIENTOS DE DERECHO PENAL. 2a. edición. México. Cárdenas editor y distribuidor 1976. 327 p.
- CARRANCA Y TRUJILLO, Raúl. DERECHO PENAL MEXICANO, 16a. edición. México. Editorial Porrúa, S.A. 1988. 986 p.
- CARRANCA Y TRUJILLO, Raúl., CARRANCA Y RIVAS, Raúl. CODIGO PENAL ANOTADO, 15a. edición. México. Editorial Porrúa, S.A. 1990. 993 p.
- CARRARA, Francesco. PROGRAMA DE DERECHO CRIMINAL. Traductor JOSE ORTEGA TORRES y JORGE GUERRERO. 2.º Volúmen. Bogotá. Editorial Temis. 1972. 536 p.
- CASTELLANOS TENA, Fernando. LINEAMIENTOS ELEMENTALES DE DERECHO PENAL. Prólogo a la 1a. edición. DR. CELESTINO PORTE PETIT CANDAUDAP. 2da. edición. México. Editorial Porrúa, S.A. 1987. 359 p.
- CLAIRE OLMEDO, Jorge A. TRATADO DE DERECHO PROCESAL PENAL. Buenos Aires. Editorial Losada. 1964. 410 p.
- CUELLO CALON, Eugenio. DERECHO PENAL. Prólogo de CESAR CAMARGO HERNANDEZ. 17a. edición. Barcelona. Bosch editorial. 1975. 359 p.

- DIAZ DE LEON, Marco Antonio. CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES COMENTADO. México. Editorial Porrúa, - S.A. 1988. 1081 p.
- ESQUIVEL OBREGON, Toribio. APUNTES PARA LA HISTORIA DEL DERECHO EN MEXICO. Prólogo Gerardo Fernández. 3 Volúmenes. México. Editorial Potosí. 1987. 300 p.
- FRANCO VILLA, José. EL MINISTERIO PUBLICO FEDERAL. México. - Editorial Porrúa, S.A.
- GARCIA RAMIREZ, Sergio. DERECHO PROCESAL PENAL. 3a. edición. México. Editorial Porrúa, S.A. 1980.
- GARCIA RAMIREZ, Sergio y ADATO DE IBARRA, Victoria. PRONTUARIO DEL PROCESO PENAL MEXICANO. 4a. edición. México Editorial Porrúa, S.A. 1989.
- GONZALEZ DE COSSIO, Francisco. APUNTES PARA LA HISTORIA DEL JUSPUNIENDI EN MEXICO. Editorial Offset Larios, S.A. 1931. 332 p.
- GONZALEZ BUSTAMANTE, Juan José. PRINCIPIOS DE DERECHO PROCESAL PENAL MEXICANO. 7a. edición. México. Editorial Porrúa, S.A. 1983.
- GONZALEZ DE LA VEGA, Francisco. CODIGO PENAL COMENTADO. Prólogo de EMILIO PARDO ASPE. 3a. edición. México. México. Editorial Porrúa, S.A. 1975. 630 p.
- JIMENEZ DE ASUA, Luis. TRATADO DE DERECHO PENAL. Tomo I. 4a. edición. Buenos Aires. Editorial Losada, S.A. 1964. 1435 p.

- JIMENEZ HUERTA, Mariano. DERECHO PENAL MEXICANO, Volumen I. 5a. edición. México. Editorial Porrúa, S.A. 1985.
- MACEDO, Miguel S. APUNTES PARA LA HISTORIA DEL DERECHO PENAL MEXICANO, 1a. edición. México. Cultura. 1951. 329 p.
- MORENO, Antonio. CURSO DE DERECHO PENAL MEXICANO, Prólogo de EMILIO PARDO AZPE. México, Editorial CPE, 1944. - 699 p.
- OSORIO Y NIETO, Cesar Augusto. SINTESIS DE DERECHO PENAL. - 2a. edición. México, Editorial Trillas, S.A. 1986. 334 p.
- OSORIO Y NIETO, Cesar Augusto. LA AVERIGUACION PREVIA, 6a. - edición. México, Editorial Porrúa, S.A. 1992. 473 p.
- PALLARES, Eduardo. PRONTUARIO DE PROCEDIMIENTOS PENALES, 11a. edición. México. Editorial Porrúa, S.A. 1989.
- PORTE PETIT, Candaudap Celestino. APUNTAMIENTOS DE LA PARTE GENERAL DE DERECHO PENAL, 10a. edición. México. Editorial Porrúa, S.A. 1985. 553 p.
- REYNOSO DAVILA, Roberto. HISTORIA DEL DERECHO PENAL Y NOCIONES DE CRIMINOLOGIA, 1a. edición. México. Cárdenas-editor y distribuidor. 1990. 366 p.
- RIVERA SILVA, Manuel. EL PROCEDIMIENTO PENAL, 1a. edición. - México. Editorial Porrúa, S.A. 1967. 650 p.
- SERRA ROJAS, Bassols. ANTOLOGIA DE LA ELOCUENCIA, 3a. edición. Buenos Aires. Editorial Losada, S.A. 1965. 427 p.
- VALLEJO SILVA, Manuel DIVISION DE PODERES, 5a. edición. México. Editorial Porrúa, S.A. 1990. 654 p.

LEGISLACIONES CONSULTADAS.

CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

5a. edición. México. 1994. INACIPE. 660 p.

CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL Y TERRITORIO DE LA
BAJA CALIFORNIA DE 1871. México. Imprenta de Go-
bierno en Palacio. 1871. 302 p.

CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL Y TERRITORIOS FEDE-
RALES. México. Talleres Gráficos de la Nación.
1929. 279 p.

CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA DE FUERO
COMUN Y PARA TODA LA REPUBLICA EN MATERIA FEDE-
RAL. México. Editorial Porrúa. 1994.

D I C C I O N A R I O S :

- DICCIONARIO DE DERECHO. DE PINA VARA, Rafael. 14a. edición. México. Editorial Porrúa, S.A. 1986. 508 p.
- DICCIONARIO DE DERECHO PENAL MEXICANO. DIAZ BARREIRO, Juan Manuel. 1a. reedición. México. Instituto de Ciencias Penales. 1987. 148 p.
- DICCIONARIO JURIDICO MEXICANO. 4a. edición. México. Instituto de Investigaciones jurídicas. Editorial Porrúa, S.A., 4 Volúmenes. 1991. 3272 p.
- DICCIONARIO JURIDICO MEXICANO. 2a. edición. México. Editorial Porrúa, S.A. Universidad Nacional Autónoma de México. 4 Volúmenes. 1987.
- DICCIONARIO DE LEGISLACION Y JURISPRUDENCIA. 4a. edición. Madrid, Editorial Cardenas editor y distribuidor. 4 Tomos. 1991.
- DICCIONARIO DE PSICOLOGIA. 3a. edición. Mexico. Fondo de Cultura Económica. 1982. 486 p. HOWARD V. WARREN.
- ENCICLOPEDIA UNIVERSAL ILUSTRADA. 2a. edición. Madrid, Editorial Espasa Calpe. VI Tomos. 1982.